

Santiago de Cali, Abril 27 de 2.020

Señores

**HONORABLE CONSEJO DE ESTADO (REPARTO).**

**E. S. D.**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA.**

**DEMANDANTE: ALFREDO ORTIZ LÓPEZ Y OTROS.**

**DEMANDADO: HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA –  
SUBSECCIÓN C.**

**MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'662.872 de Cali, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No.67.127 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de los señores **ALFREDO ORTÍZ LÓPEZ**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.97'426.287 de Puerto Guzmán (Putumayo), con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, calle 51 No.49-33 del Barrio el Vallado, **HERNÁN DANIEL ORTÍZ LÓPEZ**, mayor de edad y vecino de Puerto Guzmán (Putumayo), identificado con la cédula de ciudadanía No.18'129.659 de Mocoa (Putumayo), con domicilio y residencia en el corregimiento de Santa Lucía, Barrio las Vegas del Municipio de Puerto Guzmán (Putumayo), **DIANA PATRICIA ORTÍZ LÓPEZ**, mayor de edad y vecina de Puerto Guzmán (Putumayo), identificada con la cédula de ciudadanía No.69'010.736 de Puerto Guzmán (Putumayo), con domicilio y residencia en el corregimiento de Santa Lucía, Barrio las Vegas del Municipio de Puerto Guzmán (Putumayo), **MYLE JOVANA ORTÍZ LÓPEZ**, mayor de edad y vecina de Puerto Guzmán (Putumayo), identificada con la cédula de ciudadanía No.1.124'852.294 de Mocoa (Putumayo), con domicilio y residencia en el corregimiento de Santa Lucía, Barrio las Vegas del Municipio de Puerto Guzmán (Putumayo), **RICARDO ORTÍZ ANGULO**, mayor de edad y vecino de Puerto Guzmán (Putumayo), identificado con la cédula de ciudadanía No.15'565.159 de Mocoa (Putumayo), con domicilio y residencia en el corregimiento de Santa Lucía, Barrio las Vegas del Municipio de Puerto Guzmán (Putumayo), **MARTHA CECILIA LÓPEZ BURBANO**, mayor de edad y vecina de Puerto Guzmán (Putumayo), identificada con la cédula de ciudadanía No.51'627.560 de Mocoa (Putumayo), con domicilio y residencia en el corregimiento de Santa Lucía, Barrio las Vegas del Municipio de Puerto Guzmán (Putumayo), con todo respeto acudo ante su Despacho, para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, como mecanismo directo, a fin de evitar que se le continúe ocasionando un perjuicio irremediable a mis representados, contra el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C**, para que mediante los tramites previstos en los Decretos 2951 de 1.991 y 306 de 1.992, reglamentarios del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se **protejan en forma efectiva los derechos constitucionales fundamentales de mis representados como lo son el de aseguramiento de la justicia dentro de un marco jurídico que garantice un orden social justo y el respeto a la dignidad humana, del debido proceso, del derecho a la defensa, el derecho a la libertad, el de presunción de inocencia, el de la cosa juzgada, el del juez natural, el de prevalencia de las normas constitucionales, el principio de la buena fe y legítima confianza, el de prevalencia del derecho sustancial y acceso a la justicia, el de igualdad ante la Ley y el de recibir la misma protección y trato de las autoridades y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades que sus iguales conciudadanos, el de protección a los derechos adquiridos conforme la ley y el de protección a los derechos fundamentales constitucionales**, consagrados en el preámbulo y en los artículos 1, 28, 29, 4, 228, 229, 230, 13, 2, 58, 83, 86, y demás de la Constitución Política de Colombia, por las **VÍAS DE**

**HECHO** perpetradas por las acciones y omisiones en que incurrió la autoridad judicial mencionada en la sentencia dictada en segunda instancia de fecha marzo 29 de 2019, notificada por el Edicto el día 7 de Noviembre del mismo año, con ponencia del Honorable Consejero de Estado, Doctor **GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**, en Sala integrada con el Honorable Consejero de Estado y presidente de la misma, Doctor **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**, dentro del Proceso Ordinario Administrativo de Acción de Reparación Directa que adelantan los señores Hernán Daniel Ortíz López y Otros contra la Nación-Fiscalía General de la Nación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño radicado con el No.52001-23-31-000-2012-00089-00 (01). Demanda de Tutela que fundamento con los siguientes:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** En el mes de Diciembre de 2011, los señores **ALFREDO, HERNÁN DANIEL, DIANA PATRICIA y MYLE JOVANA ORTÍZ LÓPEZ**, ésta última quien actuó en nombre propio y en representación de su hijo menor hijo **ERICK DUVAN ANDRADE; RICARDO ORTÍZ ANGULO, MARTHA CECILIA LÓPEZ BURBANO, CARMEN ELENA y LUZ ALBA LÓPEZ REBOLLEDO**, todos éstos últimos mayores de edad y vecinos de Mocoa (Putumayo), presentaron, a través de apoderado judicial, ante los Juzgados Administrativos de la ciudad de Cali, demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**, con el fin de que les fueran reparados los perjuicios que se les ocasionó por defectuosa administración de justicia, error judicial y privación injusta de la libertad que sufrió el miembro de la familia, señor **ALFREDO ORTÍZ LÓPEZ**, dentro del proceso penal radicado con el No.3221, que se tramitó y que luego se le vinculó por los delitos contra la seguridad del Estado, concierto para delinquir, terrorismo, secuestro, homicidio agravado, lesiones personales, daño en bien ajeno, fabricación, tráfico y porte de armas y otros delitos, y el cual culminó mediante sentencia anticipada de fecha Diciembre 30 de 2009, dictada por el Juzgado Penal Especializado de Puerto Asís (Putumayo), en la cual se absolvió al citado, de todo cargo. Responsabilidad que habría de declararse con fundamento en la falla objetiva en el servicio de la administración por defectuosa administración de justicia, error judicial y privación injusta de la libertad o por fallas en el servicio o falla presunta en el servicio de la administración ó por cualquier otro régimen de responsabilidad Administrativa del Estado aplicable a los hechos concretos materia de juzgamiento. Demanda que por reparto correspondió al Juzgado Tercero Administrativo de Cali, radicado con el No.76001-33-31-003-2011-00407-00, el cual, antes de pronunciarse sobre su admisión, ordenó mediante auto de fecha 14 de 2012 enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño con sede en Pasto, lo cual hizo efectivamente el día 7 de Marzo de 2012, el cual lo radicó con el No.52001-23-31-000-2012-00089-00.

**SEGUNDO:** En sustento factico de su demanda, narraron los siguientes hechos:

- 1) Tras varias denuncias presentadas ante la autoridad competente en Puerto Asís Putumayo, entre ellas, la presentada por el mayor **ALVARO FERNANDO BOCANEGRA PARRA**, segundo comandante del Batallón Plan Especial Energético y Vial N 11, contra el Bloque Sur de la Farc, por los presuntos delitos de homicidio, concierto para delinquir, fabricación, trafico y porte de armas o municiones de uso privativo de las fuerzas militares, edición y utilización de medios de guerra ilícitos, con ocasión de los hechos ocurridos en horas de la madrugada del día 25 de Junio de 2005 en el área general del Teteyé, donde resultaron asesinados y heridos un personal del ejército y particulares que prestaban sus servicios en esa zona, la Fiscalía Especializada de Puerto Asís ordenó librar orden de captura No.2006-107 en contra

del señor ALFREDO ORTIZ LÓPEZ dentro del proceso penal radicado con el No.4420 por los delitos de terrorismo, rebelión, homicidio y lesiones personales agravadas y otros, con el fin de escucharlo en indagatoria.

2) Mediante Interlocutorio de fecha 15 de Agosto de 2006, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, ubicada en la Diagonal 22B (Avenida Luis Carlos Galán) No.52-01 Edificio F piso 4 de Bogotá D.C., procedió a resolver la situación jurídica del señor ALFREDO ORTÍZ LÓPEZ, de quien se refirió en dicha providencia con el alias de CELIO ó PECHICHE. Esa Fiscalía, después de referirse en su interlocutorio al Objeto del Pronunciamiento, al Historial Delictivo, a la Calificación Jurídica Provisional, y al Análisis y Valoración Jurídica de las Pruebas, profirió MEDIDA DE ASEGURAMIENTO consistente en DETENCIÓN PREVENTIVA sin beneficio de excarcelación en contra del mencionado al considerarlo presunto coautor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO AGRAVADO CON FINES TERRORISTAS, TERRORISMO, REBELION, LESIONES PERSONALES CON FINES TERRORISTAS, DAÑO EN BIEN AJENO Y SECUESTRO. En esa misma providencia ordenó, en el numeral segundo de la parte resolutive, no concederle la libertad provisional, por las razones que ese ente fiscal había expuesto en la parte motiva de su providencia, prohibiéndole además la salida del país, y ordenando en consecuencia librar los oficios respectivos al DAS.

3) Esa misma sede fiscal, una vez clausurada la etapa investigativa y vencido el traslado de rigor corrido a todos los sujetos procesales, procedió a calificar parcialmente el mérito del sumario que adelantaba en contra de los presuntos autores de las infracciones penales investigadas, entre ellos la del señor ALFREDO ORTÍZ LÓPEZ. Y pese a la inocencia alegada por éste a lo largo y ancho de la investigación, pues nada tuvo que ver con los hechos materia de investigación, la Fiscalía mediante interlocutorio proferido dentro del proceso penal radicado con el No.3221, de fecha Enero 26 de 2007, dictó resolución de acusación en contra del señor ALFREDO ORTÍZ LÓPEZ y varios sindicados, y decidió en el numeral tercero de la parte resolutive de dicho proveído, no concederle el beneficio de la libertad provisional a las personas relacionadas en el punto primero de la providencia mencionada, por lo anotado en la parte considerativa del mismo.

4) En los apartes de la Resolución Calificatoria intitulada “INDICACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS A LA INVESTIGACIÓN” y referidas al sindicado ALFREDO ORTÍZ LÓPEZ, en el numeral 8, esa Fiscalía expresó lo siguiente:

“8. ALFREDO ORTÍZ LÓPEZ, ALIAS CELIO ó PECHICO.

Contundente y directa también la prueba de cargo obrante en contra de este implicado, quien además de ser señalado como integrante del CUARENTA Y OCHO FRENTE DE LA FARC, al ser distinguido con el Alias de Celio ó Pechito, se le atribuye participación activa en la Toma a la Base Militar y Petrolera de Teteyé, el día 25 de junio de 2005, así lo afirman testigos de visu, entre ellos los señores NORBEY VARGAS OSORIO (folios 191 al 195 del cuaderno 14 original) quien dice tener conocimiento directo respecto de que este señor es comandante de las milicias, con cuatro años de antigüedad en el grupo, teniendo a su mando, entre otros subversivos a ALIAS MANO DE TRINCHO, ALIAS EL CABEZÓN, ALIAS LUCAS Y ALIAS TORO ROJO, siendo además explosivista, discípulo de ALIAS EL GORDO OLIVER, amén de importador de armas y explosivos, del Ecuador a Colombia.

De la mano de este testigo, hizo cargos directos en contra del justiciable, el señor ANDRÉS ANTONIO CARVAJAL MENDOZA (folios 197 al 200 del c. 14 ppal), aduciendo que este individuo durante su militancia en las filas rebeldes, estaba al mando de las milicias explosivistas, entre ellos ALIAS EL LOCO, ALIAS TOLIMA, ALIAS SURDO, discípulo de Alias el Gordo Oliver, luciendo uniformes y portando armas de fuego tipo galil AK.

Y en punto de la Toma a la Base Militar y Petrolera de Teteyé afirma que este participó en asocio de ALIAS EDGAR TOVAR, ALIAS HERNÁN BENITEZ, ALIAS RUBIN CASTAÑEDA, ALIAS HUMBERTO ó MACACO, ALIAS RAUL EL POLITICO, entre otros.

Por lo que se proferirá en su contra resolución de acusación, como coautor de los delitos puntualizados en la calificación jurídica provisional de esta providencia.”.

5) Ejecutoriada la resolución de acusación, el expediente fue enviado al juzgado penal del circuito especializado de Puerto Asís Putumayo, para que se surtiera la etapa del juicio.

6) Después de agotar las etapas previas pertinentes, el juzgado de conocimiento citó a los sujetos procesales para la audiencia pública de juzgamiento, la que se llevó a cabo el día seis (6) de Octubre de 2008, siendo la fecha y hora señalada en auto sustanciatorio precedente para la celebración de la audiencia pública de juzgamiento dentro de la causa No.2007-00110-00. En desarrollo de dicha audiencia, la Juez, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecedió con respecto a la ausencia en el debate público del Doctor JUAN CARLOS GUZMÁN ORJUELA, defensor del señor ALFREDO ORTÍZ LÓPEZ y del Doctor RODOLFO RÍOS LOZANO, defensor del señor JOSÉ VALERIANO TOIKEMA GAIKE, previas consideraciones al respecto, profirió, dentro de dicha audiencia, un auto por medio del cual decretó la RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL respecto de los procesados ALFREDO ORTÍZ LÓPEZ, JOSÉ VALERIANO TOKEIMA GAIKE, BRAYAN STIVEN DURAN GAREL y RIGOBERTO JACANAMEJOY NOA, para proseguir la diligencia con los restantes procesados y designó como defensor de oficio de los procesados BRAYAN STIVEN DURAN GAREL y RIGOBERTO JACANAMEJOY NOA al Doctor MARIO FERNANDO LONDOÑO.

7) Luego de uno o varios aplazamientos, finalmente el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO, el día 13 de Abril de 2009 se constituyó en audiencia pública dentro de la causa No.2008-00113-00 adelantada en contra de los procesados ALFREDO ORTÍZ LÓPEZ, JOSÉ VALERIANO TOKEIMA GAIKE, BRAYAN STIVEN DURAN GAREL y RIGOBERTO JACANAMEJOY NOA por los delitos indicados en la resolución de acusación.

8) En curso de la audiencia pública de juzgamiento, se le concedió el uso de la palabra al FISCAL 51 ESPECIALIZADO DE LA UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, el cual expresó lo siguiente:

“(…). Nos centramos a analizar el caudal probatorio que hay dentro de paginarlo en cuanto al caso que se denominó masacre de Teteyé, hecho acaecido el pasado 25 de junio de 2005, donde en horas de la madrugada un comando subversivo perteneciente al frente 48 de las Farc ataca en la madrugada de la fecha mencionada a la base petrolera de Hong Kong ubicada en la vereda de Teteyé del municipio de Puerto Asís

Putumayo la cual era custodiada por un comando militar perteneciente al Batallón Séptimo de Selva de esta región del país. El ataque del grupo subversivo lo perpetró utilizando Incluso armas no convencionales frente al derecho Internacional humanitario que regula los conflictos armados, ese grupo subversivo llega hasta la estación petrolera de Quillacinga, perteneciente a Ecopetrol y de manera violenta sega la vida de 22 militares, 11 más de ellos resultaron lesionados y uno secuestrado. (...). El Fiscal Especializado de la unidad de Derechos Humanos de Bogotá, doctor LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, q.e.p.d., clausuró la etapa investigativa y con fecha de enero 27 de 2007 impartió resolución de acusación contra un gran número de sindicados quienes al parecer habían participado de manera activa en esta incursión guerrillera ampliamente conocida y es que es el objeto material de esta audiencia pública. Dentro de esos acusados están precisamente RIGOVERTO JACAMANEJO NOA, alias Andrés Araña, ALFREDO ORTIZ LÓPEZ, alias Celio o Pechiche, de quien hoy en esta diligencia de audiencia pública esta presentado por su asesor de confianza el doctor JUAN CARLOS GUZMAN ORJUELA, y EL sindicato TOKEIMA GAIKE alias Nelson. En esta oportunidad el fiscal de turno a acusado a los mencionados por los delitos de homicidio agravado en calidad de coautor, terrorismo, lesiones personales dolosas agravadas, daño en bien ajeno, secuestro y rebelión. En esa misma providencia negó concederles el beneficio de la libertad condicional a su vez procedió a precluirles a los mencionados por los delitos de concierto para delinquir y tráfico fabricación de armas de uso privativo de las fuerzas militares. Para esa resolución de acusación el doctor HERNANDEZ GONZALEZ hizo un análisis del caudal probatorio partiendo de unos informes cuyos números eran el 2246 y 2227 de fecha 26 y 27 de Junio de 2006 que fueron suscritos por el comandante de la XXVII Brigada. del Ejército Nacional acantonado en esta región y de unos informes policivos de la Sijin. Al igual que mencioné en pasadas diligencias a las cuales he asistido en calidad de representante del ente investigador y acusador, tengo que reiterarlo hoy ante este Despacho Judicial que me debo apartar de lo que mi antecesor hizo en su resolución de acusación porque por el contrario a lo referido por él, contra ALFREDO ORTIZ alias Celio o Pechiche, no hay prueba que lo comprometa para que este Delegado en esta diligencia pública proceda a solicitar una sentencia condenatoria, veremos porqué. El personaje ORTIZ LOPEZ, alias Celio o Pechiche, rindió su injurada el 2 de agosto de 2006 en la ciudad de Mocoa-Putumayo, situación que obra en el cuaderno 14 folios 248 a 250, se identificó con la cédula de ciudadanía No. 97'426.287 de Puerto Leguízamo, en esa diligencia de manera rotunda negó que haya participado o pertenecido a las FARC, en ninguno de sus frentes, en ninguna parte del país mucho menos en el sur, dijo que siempre había vivido en Santa Lucia, al igual que, refiriéndose al tema puntual del ataque a Teteyé del 25 de junio de 2005, manifestó que nunca estuvo presente porque jamás ha ido a Teteyé y no conoce. Los informes mencionados con antelación, esto es el 2227 y el 2246 mencionan que fuente humana manifestó que éste sindicado ALFREDO ORTIZ LOPEZ, no solo es miliciano del frente 48 de las FARC sino que hizo parte del grupo subversivo que atacó a Teteye en 25 de junio de 2005, esta situación a lo largo de la investigación no se logró probar ni demostrar, es decir, que el nombre de este sindicado solo quedo en los informes suscritos por la comandancia del Batallón VII de Selva y los que suscribió la Sijin. Se tomaron sendas declaraciones en aras de lograr documental y testimonialmente probar que en realidad ORTIZ LOPEZ fuera al menos un miliciano o simpatizante de este frente 48 de las Farc; por ejemplo esta el caso de las declaraciones de NORBEY VARGAS OSORIO, de DAIRO MAMIAN PEREZ, injurada de NELSON YAGUARA MENDEZ, alias URIEL, declaración de JOSE DAVID PATIÑO BONILLA alias Carlos o Narices, de JOSE\_ESNEIDER VARGAS MUÑOZ, injuradas en varias ocasiones de ANA YULI OCAMPO PEÑAFIEL, alias Yuliet, injurada de JOSE OSCAR BENAVIDES CRUZ alias Heiner, la injurada de MARÍA DEL ROSARIO CASTILLO MARTINEZ, alias la millonaria, la de CESAR ADOLFO CASTRO RODRIGUEZ, las Adolfo, la

declaración de OMAR JOSE PADILLA ARANGO, la injurada de LUIS DUQUE DALINDE alias Caregallo, la declaración de la reinsertada SILVIA TERESA QUETA QUETA, la injurada de BRAYAN STIVEN DURAN GAREL o VICTOR OSPINA ORTIZ, ALIAS Juaco o Camilo, y las declaraciones de otros reinsertados como ANTONIO AGUINDA PROAÑO, JHON WILLIAM MARTINEZ LOPEZ, DAVID WALTER ISASA, y los civiles AGAPITO DE JESUS MORENO SOTO, ANDRES ANTONIO CARVAJAL MENDOSA y ELENA PALACIOS RODRIGUEZ entre muchos más, quienes de ninguna manera manifestaron que ALFREDO ORTIZ LOPEZ, al menos hubiera pertenecido al grupo de las Farc en el frente 48 como miliciano o como auxiliador, por el contrario, mencionaron a este hombre como trabajador del agro, hombre honesto que responde cabalmente por su familia, pero jamás lo mencionaron como subversivo. Por eso es que, para este operador judicial, en esta oportunidad, no le es posible acompañar la decisión de su antecesor, el doctor HERNANDEZ GONZALEZ q.e.p.d., en cuanto a la acusación que se le hizo el pasado 25 de enero de 2007, pues en ninguna de las declaraciones o injuradas que hay en el plenario hacen alusión a este sujeto ni como miembro activo de las Farc, ni como partícipe del ataque a la Base de Teteye el pasado 25 de junio de 2005. Si bien es cierto que el punto de partida del fiscal HERNANDEZ GONZALEZ, q.e.p.d., para dictar resolución de acusación contra este sujeto de manera puntual fueron los Informes 2227 y 2246 del 26 y 27 de junio de 2006, respectivamente, emitidos por la 27ª Brigada de Selva del Ejército Nacional de Colombia, los informes de la Policía nacional Síjin, no es menos cierto que lo que supuestamente mencionó las fuentes humanas, las cuales jamás fueron identificadas, y a las cuales nunca se logró tomar una declaración juramentada para que se ratificaran o desvirtuaran lo que se dijo en esos informes, al quedar de esa forma, es decir, sin prueba y sin corroborarlas, estamos en presencia de lo que se menciona hoy por hoy como una prueba de referencia, por ende, le es imposible jurídicamente a este delegado coadyuvar o acompañar la resolución de acusación que se Impartió contra el sindicado ORTIZ LOPEZ el 25 de enero de 2007, porque por el contrario de lo que el Fiscal de turno dijo, no hay prueba que demuestre la participación de este procesado en el hecho objeto de esta diligencia judicial, caso de la masacre\_de\_Teteyé del 25 de junio de 2005. La ley y la Constitución Nacional le imponen a los funcionarios públicos, y en este caso a los operadores judiciales, que para proferir una resolución de acusación se debe tener cierto grado de certeza que de las pruebas emanen la participación del sindicado en el hecho, bien sea de manera directa o de manera indirecta, como una colaboración posterior a la comisión del punible, lo cual, en este caso, brilla por su ausencia. Es decir, que la información que se plasmó en los informes mencionados, fue eso simplemente, una información no corroborada, no verificada. Me refiero para el caso puntual de ORTIZ LOPEZ, lo cual no significa que como operador judicial y representante del Ente Acusador este desechando de plano el contenido o la información que plasmaron el Ejército y la Policía Judicial en esos informes, lo que estoy manifestando en esta audiencia es que frente a ORTIZ LOPEZ lo manifestado por la fuente humana no se corroboró no se constató y por ende no es prueba suficiente para condenar a este ciudadano, por tanto su Señoría solicito de manera comedida que al momento en que Usted entre a fallar de manera definitiva, contra ALFREDO ORTIZ LOPEZ, alias Celio o Pechiche, proceda usted a tener en cuenta mis planteamientos esbozados hoy y por tanto se produzca fallo absolutorio favorable al sindicado ALFREDO ORTIZ LOPEZ por los delitos de homicidio agravado, lesiones personales dolosas agravadas, secuestro, terrorismo, daño en bien ajeno y rebelión, ello en virtud a que está demostrado dentro del plenario que este sujeto no milito en el frente 48 de las Farc y por ende tampoco participó del ataque cruento a la base de Teteyé en la madrugada del 25 de junio de 2005 en donde hubo un gran número de sondados que perdieron su vida, otros resultaron lesionados y otro secuestrado. (...)"

9) En esa misma audiencia, el Doctor JUAN CARLOS GUZMAN ORJUELA, defensor de confianza de ALFREDO ORTIZ LOPEZ, manifestó lo siguiente:

“(...).Es para mi y en especial para nuestro estado de derecho, el sindicato y su familia, haber escuchado las palabras expresadas por el ilustre Fiscal, donde de manera muy objetiva, justa y ciñéndose a la realidad procesal y pruebas que obran dentro del proceso, de las cuáles a mencionado solicitar a su señoría que al momento de proferir sentencia, sea absolutoria, es decir, se declare probada la inocencia de mi defendido ALFREDO ORTIZ LOPEZ. A lo largo del ejercicio profesional son muy pocas las ocasiones donde los fiscales actúan conforme a la realidad procesal, por ello, coadyuvo también la petición que ha hecho la fiscalía, porque si bien es cierto a mi defendido prácticamente lo acusaron sin existir ninguna prueba encontrándonos ante un falso positivo, y que en este existen dos informes suscritos por la Brigada del Ejército que opera en nuestro Departamento y la Sijin, policía nacional, informes 2247 y 2246 de junio de 2006 donde en dichos informes habla de unas fuentes humanas, donde presuntamente señalaba a mi defendido como perteneciente al grupo subversivo conocido como las FARC, y le hacían graves señalamientos de haber participado de la toma del Teteyé, informes de inteligencia que tal como lo menciona el señor fiscal nunca fueron corroborados como ciertos por parte del anterior fiscal doctor LUIS LBERTO HERNANDEZ, que en paz descansa, ni tampoco fueron corroborado ni comprobados por parte de los posteriores fiscales que conocieron este asunto. El doctor FRANCO le correspondió el conocimiento de este proceso, Fiscal 51 de la unidad nacional de derechos humanos de Bogotá, al revisar, tal como el mismo lo ha expresado, se recibieron no una declaración sino varias declaraciones de reinsertados, declaraciones que este mismo proceso han servido como prueba para acusar, e incluso condenar a otros sindicatos, y que él permitió señalar a NORBEY VARGAS OSORIO, DAIRO DAMIAN PEREZ, JOSE ESNEIDER VARGAS, ANA YULI CAMPOS PEÑAFIEL, BRAYAN STIVEN, SILVIA QUETA QUETA y Otros, donde ni siquiera mencionan a ALFREDO ORTIZ LOPEZ como integrante del frente 48 de las Farc, ni mucho menos lo señalan de haber participado de la toma del Teteyé, objeto de la presente investigación y proceso. ALFREDO ORTIZ LOPEZ estuvo privado de su libertad varios meses, hoy se encuentra gozando de una libertad condicional y parece que al fin, si la doctora NUBIA JARAMILLO, obra en derecho y justicia, va a encontrar su paz y va a poder seguir trabajando dentro del partido Conservador, posiblemente trabaje en Caprecom, que era donde se encontraba laborando cuando fue acusado de manera injusta por miembros de la SIJIN en su afán de dar positivos al gobierno y a sus superiores, porque al fin va a tener saldada su cuenta con la justicia y su familia, frente a su comunidad ya no va a ser mirada como terrorista o el hijo o hermano de un terrorista para poder sacar su pasado judicial porque en el DAS mientras este proceso no culmine hasta el final, no le expiden el pasado judicial, documento necesario para ocupar cientos cargos públicos. Desde un principio y a petición de varios amigos conservadores que me buscaron para que asumiera la defensa de ORTIZ LOPEZ el suscrito abogado siempre creyó en la inocencia de este muchacho y desde que asumí dicha defensa solicité a los anteriores fiscales que le revocaran la medida de aseguramiento, cuando falleció el doctor LUIS HERNANDEZ de un infarto en la ciudad de Bogotá, en su remplazo el Fiscal General nombró a la doctora MARTHA LUCIA BAUTISTA, y como anteriormente este abogado defensor había solicitado a esta Fiscal la revocatoria de la medida de aseguramiento de MOISES SIERRA PIRAQUIBE Y SANDRA CERON, a quienes también los habían acusado de manera injusta y sin pruebas, de haber participado en la toma de Teteyé, y dicha Fiscal si atendió la aparición de pruebas sobrevinientes y la petición de revocatoria de la medida de aseguramiento, con los mismos

argumentos, y con pruebas que existían en ese momento a favor de ORTIZ LOPEZ este abogado solicitó la libertad así sea provisional alegando que las pruebas no habían sido valoradas ni apreciadas por la fiscalía, se habían anexado referencias de domicilio de ALFREDO ORTIZ LOPEZ y su familia expedidas por el alcalde de Puerto Guzmán, las constancias laborales de trabajo expedidas por Caprecom donde certificaban que ALFREDO ORTIZ LOPEZ laboraba en dicha EPS, constancia del Partido Conservador Colombiano, que como sabemos no es de Izquierda, donde daban fe de la reconocida honorabilidad de ORTIZ LOPEZ y de su familia y referencia de comerciante y demás personas honorables, donde de manera clara precisa demostraban, tal como hoy 13 de abril de 2009, esta petición la hice el 4 de abril de 2007, es decir, casi dos años después, lo que ha dicho el ilustre Fiscal en esta audiencia, que ALFREDO ORTIZ LOPEZ nunca participó de la toma del Teteyé ni siquiera aparecen indicios de que haya pertenecido a la agrupación subversiva de las Farc, yo le quiero agregar, como el mismo Fiscal lo ha mencionado, ALFREDO ORTIZ ni siquiera conoce Teteyé, él siempre a vivido en Puerto Guzman, vereda Santa Lucia, incluso, ni siquiera estaba probado un indicio para que se hubiera privado de su libertad, no existencia material del delito plenamente demostrado el hecho indicado en contra de mi defendido no esta probado, y tampoco, tal como la ha señalado la corte Constitucional en la sentencia T-555 de 1999, con ponencia del magistrado JOSE GREGORIO HERNANDEZ, haciendo referencia a las pruebas y evidencias, establece: “el derecho a la prueba incluye no solamente, la certidumbre de que habiendo sido decretada se practique y evalúe, si no que además de que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio en la decisión que se adopte, tal como se ha señalado, los informes de inteligencia 2247 y 2246 de junio de 2006 suscritos por la Brigada del Ejército y por la Sijin, Policía Nacional, nunca sé corroboraron, nunca se practicaron pruebas para verificar esas fuentes de información, no existió una identificación de dichas fuentes y por lo tanto no existió declaraciones de esas presuntas fuentes humanas, lo que significa que no existió una plena certeza, una certidumbre, ni se decretaron pruebas, se evaluaron, tal como lo establece nuestra constitución nacional de que toda persona tiene derecho a un debido proceso y a ser procesado con todas las garantías procesales, garantías que mi defendido a lo largo de estos años, excepto el día de hoy, nunca tuvo. Por lo tanto los delitos que lo acusaron, como fueron en un principio concierto para delinquir, terrorismo, homicidio con fines terroristas, daño en bien ajeno, sedición, rebelión, no existieron, porque nunca existieron pruebas en contra de mi defendido. Tampoco el concierto para delinquir, porque nunca se probó la permanencia necesaria en la comisión de los presuntos hechos delictivos, ni la existencia de plena prueba del supuesto pacto con las Farc y que dichos hechos hayan sido ciertos y probados y tampoco se logró probar y demostrar que ORTIZ LOPEZ haya tenido alguna responsabilidad o acción en la toma de Teteyé, mucho menos podemos hablar de que hubo pruebas del nexo causal y finalidad en la toma del Teteyé. ALFREDO ORTIZ LOPEZ, tal como lo manifestó la defensa desde un principio siempre fue ajeno e inocente de los hechos investigados. Yo le rogaría al despacho que revisara las pruebas presentadas por la defensa y que Incluso en audiencia fueran reconocidas como tales con el fin de que analice que lo dicho por este abogado es cierto respecto de la inocencia de mí defendido. Agradezco que el fiscal haya tenido el coraje de actuar con criterio con base a las pruebas que obran respecto a la responsabilidad de ml defendido ALFREDO ORTIZ LOPEZ, tal corto lo expresé, si la juez actúa en derecho al fin culminará esta situación para una persona inocente. La familia ORTIZ LOPEZ son de escasos recursos económicos, tal como lo enuncié al principio pertenece al partido Conservador Colombiano y a solicitud de amigos conservadores es que estoy ejerciendo la defensa de este ciudadano. (...)”.



10) Finalmente, el JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO, el día 30 de Diciembre de 2009, dicto sentencia absolutoria a favor del señor ALFREDO ORTIZ LOPEZ, corroborando su inocencia, la que siempre alegó a lo largo y ancho del proceso penal adelantado en su contra. Sentencia que fue notificada a los sujetos procesales por edicto fijado el día 6 de Enero de 2010, la cual quedó en firme y debidamente ejecutoriada el día 19 de Febrero de 2010.

11) En su sentencia, el juzgador de la causa, se expresó de la siguiente manera respecto de la presunta responsabilidad que injustamente se le atribuyó en dicho proceso al señor ALFREDO ORTÍZ LÓPEZ:

“(....).

“DE LA RESPONSABILIDAD

Siguiendo el orden en que se pronunció la fiscalía al momento de presentar sus alegaciones finales lo hará el despacho. Es así como tomará en primera instancia la situación del señor ALFREDO ORTIZ LOPEZ, posteriormente hará referencia al señor JOSE VALERIANO TOKEIMA GAIKE y finalmente al señor RIGOBERTO JACANAMEJOY NOA. Por los dos primeros el señor fiscal solicita se dicte sentencia absolutoria por la totalidad de conductas enrostradas y al último se condene exclusivamente por el delito de rebelión.

Respecto del señor ALFREDO ORTIZ LÓPEZ es del caso señalar que desde el momento mismo de su injurada manifestó que no hacía parte del grupo guerrillero, que toda su vida ha vivido en Puerto Guzmán y para la época de los hechos ni siquiera conocía Puerto Asís u otros pueblos del Departamento.

A su turno la fiscalía al momento de calificar el mérito del sumario toma como puntos relevantes para inferir responsabilidad la declaración que hacen los reinsertados NORBEY VARGAS OSORIO y ANDRÉS ANTONIO CARVAJAL MENDOZA quienes aducen que el señor ORTIZ LÓPEZ era explosivista del grupo guerrillero y además comandante de Escuadra, que como tal participó en la toma a la base militar de TTY. NORBEY VARGAS de manera detallada llega incluso a afirmar que ALFREDO ORTIZ para dicha toma portaba uniforme, señalando además otros aspectos de la mentada toma. Versión que es tomada el día 2 de agosto de 2006, después que fuera capturado el ahora sentenciado. Empero en declaración tomada al mismo señor NORBEY VARGAS OSORIO el día 23 de agosto de 2005 y que obra en el cuaderno 3 del expediente al ser preguntado sobre su participación en la toma a la base militar de TTY, textualmente afirma: “De eso no supe nada, por que yo no estaba en eso, cuando sucedió esto yo estaba por los lados de la VICTORIA entrando merca, después me enteré que eso lo planeo EDGAR TOVAR, quien le ordenó a URIEL que lo ejecutara, no se más”. Nada mas extraño que precisamente a dos meses de ocurridos los hechos señale que nada conoce de los mismos pues no se encontraba en el lugar y un año después con tanta precisión reconozca al procesado como uno de los participantes y con toda firmeza aduzca que “(...) él fue uno de los que tiró explosivos, (...) él estuvo desde que comenzó la toma (...) él ese día portaba uniforme (...)”. Cómo puede una persona que no participó en los hechos hablar con tanta propiedad si previamente había afirmado que tan solo saber que lo planeó EDGAR TOVAR y lo ejecutó URIEL Es una situación que resulta mas que sospechosa y más si se presenta después de la captura del ahora sentenciado de quien hasta la fecha ninguno de los deponentes había dado cuenta. Ninguno de los reinsertados que expusieron en el paginario hizo alusión a ALFREDO ORTIZ como miembro del frente 48, contrario a lo que ocurre con RIGOBERTO JACANAMEJOY de cuyo alias se habla en distintas atestaciones anteriores a su captura.

Este despacho en repetidas ocasiones ha manifestado que por el solo hecho de provenir la declaración, en este caso, de un reinsertado no es del todo descartable, pero que la misma debe ser analizada de manera más crítica. Máxime si como en el caso de NORBEY VARGAS ya en ocasión anterior y en razón de estos mismos hechos había cuestionado sus afirmaciones dadas las contradicciones en que incurriera. Se refiere el despacho precisamente a la situación del entonces procesado MARCIAL CAMPANA donde al igual que lo que ocurre ahora el testigo entró en una serie de inconsistencias que minaron la credibilidad de sus dichos.

No es entonces la primera vez que resulta sospechoso el decir de NORBEY VARGAS de quien la fiscalía se valió en múltiples oportunidades para responsabilizar a varios procesados, en este caso, no solo del delito de rebelión sino de los demás que se derivan de la toma a la base militar de TTY y que a la postre ante la fragilidad de sus afirmaciones han resultado absueltos de los mismos. Ya en postrer ocasión este despacho dispuso la compulsión de copias para que se investigue lo sucedido, desafortunadamente quien finalmente llevó la investigación falleció, razón que no permitirá seguramente conocer la verdad de lo acontecido.

Prácticamente en el mismo sentido es la declaración de ANDRÉS ANTONIO CARVAJAL quien después de afirmar que no participó en ninguna actividad terrorista de la FARC, afirma que el procesado hizo parte de la toma a la base militar de TTY como explosivista, incluso lo señala como parte de quienes planearon dicha incursión, afirma que en esta actividad estuvo desde el comienzo. Afirmación *que* va en contravía de lo que es de *público conocimiento*, habida cuenta que la planificación de hechos como el ocurrido en la base militar de TTY se hace por lo general por quienes detentan un mando superior, así se desprende de lo afirmado por NELSON YAGUARA alias "URIEL" quien en este sentido expresa: "*La planificación la hacen los organismos superiores y yo lo ayudé a ejecutar*". La declaración del mismo NORBEY en este sentido es clara cuando aduce que quien planeó el hecho fue Edgar Tovar y quien lo ejecutó alias URIEL. Como puede verse tampoco ofrece credibilidad alguna la declaración de ANDRES ANTONIO no solo por las inconsistencias que presenta sino por cuanto no encuentra sustento en el restante acervo probatorio. Carecen *sus* dichos de la credibilidad necesaria para sustentar sobre ellos una sentencia de condena.

En este sentido el despacho le da la razón al señor Fiscal que en desarrollo de la audiencia de juzgamiento mostró vergüenza por la actuación de sus antecesores quienes engegucidos por el afán de mostrar un resultado no miraron la prueba *que* a todas luces daba cuenta de unos hechos totalmente contrarios a como se presentaron no solo al momento de calificar el mérito del sumario sino desde el momento mismo en que se inició la investigación.

Tampoco la fiscalía al analizar el caso del señor ALFREDO ORTIZ tomó en cuenta la prueba que en su favor se esgrimía, sencillamente se limitó a ignorarla. Desde el momento que escucha en injurada al ahora sentenciado concluye que sus dichos son mendaces y no vuelve a ocuparse del tema sino hasta el momento en que lo llama a juicio, olvidando su deber de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al procesado.

Puede concluirse entonces que en lo que atañe a la responsabilidad de ALFREDO ORTIZ LÓPEZ con la prueba obrante en el proceso no se ha superado ni siquiera la etapa de la posibilidad a la que hace alusión la sentencia de la Corte Suprema de Justicia referida en esta providencia.

Ahora bien, pese a haberse demostrado la existencia de las conductas punibles no puede predicarse lo mismo respecto a la responsabilidad que en ellas atañe a

ALFREDO ORTIZ. De ahí que se imponga proferir sentencia absolutoria.

Dice la doctrina:

"la plena demostración procesal del hecho punible y de la responsabilidad del inculpado constituyen cuestión medular en el pronunciamiento de una sentencia condenatoria.

La demostración de uno solo de estos requisitos, por contundente y clara que sea, no es suficiente para condenar si falta uno de ellos, o si su existencia está minada por la fragilidad de su contextura de suerte que esa inconsistencia erosione el edificio del proceso de manera grave, por las dudas insalvables que surjan en rededor

Un fallo condenatorio no puede apoyarse en una estructura procesal débil o carcomida por elementos probatorios fácilmente deleznable que comprometan de manera evidente los elementos básicos del juzgamiento (...)"

Ello significa que dentro de los diversos grados probatorios establecidos por el ordenamiento procesal, de la posibilidad en que se funda la imposición de la medida de aseguramiento, la probabilidad de responsabilidad del justiciable fundamento de la resolución acusatoria, al momento de culminar el proceso ha de pasarse al más alto grado de conocimiento que supone la seguridad de que los hechos han ocurrido y que fueron realizados en determinadas circunstancias, que es lo que en esencia constituye la certeza".

Se reitera entonces que no demostrada la responsabilidad que atañe a ALFREDO ORTIZ LÓPEZ en la comisión de los punibles que se le enrostran, se impone proferir en su favor sentencia absolutoria.

(...).

Así las cosas no existiendo el menor sustento probatorio a las acusaciones que hiciera la fiscalía al momento de calificar el mérito del sumario es dable darle la razón al señor fiscal quien en audiencia de juzgamiento acertadamente predica la inocencia del procesado y en ese sentido pronunciarse."

12) En síntesis, los hechos anteriormente narrados, no dejan duda alguna sobre la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado por defectuosa administración de justicia y privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor ALFREDO ORTÍZ LÓPEZ, quien permaneció privado de su libertad en el Centro de Reclusión Carcelario CASA BLANCA-CARCEL JUDICIAL DE MOCOA PUTUMAYO, desde Agosto 1 de 2006 hasta Septiembre 30 de 2008, en detención preventiva, por espacio de dos (2) años, dos (2) meses; pues de acuerdo con la certificación expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC-Ministerio del Interior y de Justicia, a través del Doctor CARLOS FAVIÁN PÉREZ LÓPEZ, director del EPMSC Mocoa, el citado ingresó el 1 de Agosto de 2006 con boleta de encarcelación Of No.0120/3221/20 de fecha 31 de Julio de 2006, firmada por el Doctor Luis Alberto Hernández, Fiscal Especializado No.20 UNDH-DIH, dentro del radicado 3221 por los delitos de Rebelión, Terrorismo, Homicidio, Concierto para Delinquir, Daño en Bien Ajeno, Tenencia-Fabricación-Tráfico-Use de Armas, y Lesiones Personales Agravadas, y la libertad provisional se la concedió el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mocoa con la boleta No.015 de Septiembre 30 de 2008 por comisión dada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís a donde por competencia había sido enviada la investigación dentro del radicado 207-00110-00.

13) La responsabilidad del Estado derivada de la DEFECTUOSA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ERROR JUDICIAL Y PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD tiene su fuente inmediata en el artículo 90 de la Constitución Nacional enmarcándola en su espíritu al establecer la Responsabilidad Patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas; y en la Ley 270 de Marzo 7 de 1.996, que reguló ampliamente la Responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de sus funcionarios o agentes judiciales provenientes de un error judicial, defectuosa o anormal administración de justicia y por privación injusta de la libertad.

14) Ha dicho el Honorable Consejo de Estado con relación a la privación injusta de la libertad, que a pesar de que el actual código de procedimiento penal no reprodujo el texto del artículo 414 del anterior, esa figura se encuentra regulada y expuesta en los artículos 65 y ss., de la Ley 270 de 1.996, lo que significa que es viable en estos casos aplicar la interpretación que ha hecho esa honorable corporación de aquél precepto.

15) En concreto, siempre habrá responsabilidad del Estado cuando se priva injustamente de la libertad a una persona, y esa injusticia queda al descubierto posteriormente, al margen de la licitud o ilicitud que le sirvió de fundamento, como consecuencia de una decisión definitiva de carácter absolutorio que la desvincula en forma definitiva del proceso penal.

16) Por lo tanto, el Estado es patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables cuando una persona es privada de su libertad en virtud de una decisión emanada de una autoridad judicial y luego puesta en libertad por la autoridad judicial competente mediante providencia que lo desvincula en forma definitiva del proceso penal ora porque el hecho punible no existió o el sindicado no lo cometió o el hecho no es punible, etc., sin que para imputar dicha responsabilidad sea necesario o resulte relevante entrar a cualificar o valorar la regularidad o irregularidad de la conducta del operador judicial o demostrar la existencia de un error judicial o la licitud o ilicitud de la decisión que, en cumplimiento de la misma, ordenó privarlo de su libertad o si ésta fue ilegal, injusta o arbitraria, produciéndose indiscutiblemente un daño antijurídico que el Estado debe y está obligado a reparar, en razón de que no se desvirtuó el principio constitucional fundamental de la presunción de inocencia y se sometió a una persona a sufrir un daño que no estaba en la obligación de soportar, vulnerándosele flagrantemente el derecho constitucional fundamental de su libertad.

Responsabilidad de índole objetiva en la medida que no requiere para su estructuración la existencia de falla en el servicio, por lo que no tiene ninguna incidencia la determinación de si en la providencia que ordenó la privación de la libertad hubo o no un error judicial como tampoco es posible la exoneración de responsabilidad de la administración con la prueba de diligencia que en estos casos como en el presente se traduce en la demostración de que dicha providencia estuvo ajustada a la Ley.

Esta ha sido la posición doctrinaria y jurisprudencial sentada, recogida y aceptada por el Honorable Consejo de Estado en recientes y múltiples fallos acerca de la acción indemnizatoria por error o defectuosa administración judicial y/o privación ilegal e injusta de la libertad.

17) Responsabilidad que, con fundamento en el principio de “iura novit curia”, según el cual el juzgador tiene el deber jurídico de aplicar el derecho, deberá imputársele a

la entidad demandada, ya sea por responsabilidad objetiva ó falla presunta en el servicio o falla en el servicio o por cualquier otro régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en la materia.

En todo caso, es el Juez Administrativo, quien, con fundamento en el principio antes citado, deberá aplicar el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable al asunto materia de juzgamiento.

18) Se debe presumir razonablemente que entre los miembros que integran la célula primaria de toda sociedad como lo es la familia, exista cariño, fraternidad, afecto, amor, comprensión, vocación de ayuda y solidaridad; por lo que un daño infringido a uno de sus miembros afecta moral y sentimentalmente a los demás, en especial entre los esposos, hijos, ascendientes y colaterales.

19) Con el triste acontecimiento narrado en líneas precedentes, los padres del señor ALFREDO ORTÍZ LÓPEZ, señores RICARDO ORTÍZ ANGULO y MARTHA CECILIA LÓPEZ BURBANO, sus hermanos HERNÁN DANIEL, DIANA PATRICIA y MYLE JOVANA ORTÍZ LÓPEZ, su sobrino ERICK DUVAN ANDRADE, y sus tías CARMEN ELENA y LUZ ALBA LÓPEZ REBOLLEDO, fueron sometidos a sufrir una tremenda e incalculable angustia y daño moral al ver a su familiar, señor ALFREDO ORTÍZ LÓPEZ, judicializado por hechos criminales que nunca cometió y a padecer, junto con éste, su encierro producto de la privación injusta de su libertad como consecuencia de la orden de captura librada en su contra y de su posterior legalización al imponerle, la entidad demandada, medida de aseguramiento de detención preventiva sin el beneficio de excarcelación, al definir su situación jurídica dentro del proceso penal que adelantaba en su contra y al cual se hace alusión en el numeral primero del apartado de los hechos del presente libelo.

A mi poderdante ALFREDO ORTÍZ LÓPEZ, se le trató como un criminal y un delincuente sin serlo, mancillando y deshonorando su buen nombre, su honra, su imagen, su reputación y su dignidad como ser humano, al igual que empañaron la de una familia campesina humilde, honrada y honesta. Dignidad y reputación imposible de reparar y recuperar.

20) Por lo expuesto en líneas precedentes, se deberá condenar a la entidad demandada a pagarle a los señores RICARDO ORTÍZ ANGULO y MARTHA CECILIA LÓPEZ BURBANO, la cantidad de QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes a la fecha del fallo de condena, para cada uno, por concepto de perjuicios morales, en su condición de padres de la víctima directa del daño; a los señores HERNÁN DANIEL, DIANA PATRICIA y MYLE JOVANA ORTÍZ LÓPEZ, la cantidad de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes a la fecha del fallo de condena, para cada uno, por concepto de perjuicios morales, en su condición de hermanos de la víctima directa del daño; a las señoras CARMEN ELENA y LUZ ALBA LÓPEZ REBOLLEDO, la cantidad de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes a la fecha del fallo de condena, para cada una, por concepto de perjuicios morales, en su condición de tías de la víctima directa del daño, y al menor ERICK DUVAN ANDRADE ORTÍZ, la cantidad de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes a la fecha del fallo de condena, por concepto de perjuicios morales, en su condición de sobrino de la víctima directa del daño.

21) A igual o mayor padecimiento moral y psicológico se vio y se ha visto sometida la víctima directa del daño por el proceso penal que se adelantó en su contra siendo inocente y por la privación injusta de su libertad a la que fue sometido.

22) En efecto, el proceso penal y la privación de la libertad de mi poderdante, señor ALFREDO ORTÍZ LÓPEZ, causaron graves daños de considerable magnitud no sólo por el proceso penal en sí mismo considerado sino también por el dolor físico causado por el encierro y el dolor psicológico que es mayor que aquél, el cual se extenderá, en el tiempo, durante toda su vida, ya que debido a la iniciación de aquel proceso penal y al encierro sufrido, su vida personal, en especial, la laboral, no es, ni puede ser la misma. En efecto, para ALFREDO ORTÍZ LÓPEZ, lo sucedido, lo acompañará como una marca imborrable que siempre estará allí presente empañando su reputación, su dignidad, su honradez y su buen nombre e imagen personal y social.

23) También hay que tener en cuenta que durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad, ALFREDO ORTÍZ LÓPEZ, no pudo compartir alegremente con su familia ni con sus amigos, no pudo asistir a eventos sociales ni familiares importantes para su vida de relación, y durante el tiempo en que estuvo injustamente privado de su libertad no pudo obtener los ingresos económicos que obtenía laborando antes de la privación de su libertad.

24) Por estas razones deberá condenarse a la entidad demandada a pagarle a mí mandante, señor ALFREDO ORTÍZ LÓPEZ, por concepto de DAÑO MORAL, la cantidad MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes que ordena la Ley al momento del fallo que ponga fin al procesó que se inicia con la presente demanda, y la cantidad de QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes al momento de dictar sentencia, por concepto de DAÑO DE RELACIÓN.

25) Las razones anteriormente planteadas, son más que suficientes para que se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales, en su doble dimensión de: a) Daño Emergente y b) Lucro Cesante.

26) Los daños materiales deben calcularse en su doble dimensión, de daño emergente y lucro cesante. Los primeros obedecen a los gastos en que ha incurrido la víctima directa del daño o terceros para atender dichos gastos o se definen también como la pérdida de un bien jurídico o un derecho como consecuencia del hecho dañoso, y los segundos se refieren a los ingresos que ha dejado y dejará de percibir el lesionado en lo futuro con ocasión del daño sufrido.

27) A mi poderdante deberá pagársele por concepto de daño material en su modalidad de lucro cesante el valor del salario mensual que él estuvo devengando antes de ser privado de su libertad y durante todo el tiempo en que duro o permaneció privado de ella, debidamente indexado y junto con los intereses moratorios de ley. Y en caso de no probarse dicho salario, deberá calcularse dicho perjuicio con base en el salario mínimo mensual legal vigente para los años 2006, 2007 y 2008.

28) Con los hechos anteriormente narrados, no cabe duda alguna que a mis poderdantes se les causó un grave perjuicio moral y material, el cual deberá ser determinado, liquidado y cuantificado con base en los datos indicados en los hechos aquí narrados.

29) Los demandantes, me han otorgado poder especial, amplio y suficiente para demandar lo solicitado en las pretensiones de esta demanda.

**TERCERO:** El TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, con sede en Pasto, después de admitir la demanda, trabar la litis, decretar pruebas, agotar y

cerrar el debate probatorio y correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dictó la sentencia de fecha Febrero 2 de 2017, con ponencia de la Honorable Magistrada, Doctora Ana Beel Bastidas Pantoja, la cual notificó por edicto el día 17 de Febrero del mismo año, con la cual declaró la responsabilidad administrativa objetiva de la entidad demandada por privación injusta de la libertad que sufrió el demandante, señor Alfredo Ortiz López, y la condenó a pagar los perjuicios ocasionados a éste y a los señores Ricardo Ortiz Angulo, Martha Cecilia López Burbano, Hernán Daniel, Diana Patricia y Myle Jovana Ortiz López, en su condición de demandantes, los cuales resultaron favorecidos con la sentencia dictada.

**CUARTO:** Sentencia de primera instancia sustentada por el honorable Tribunal en el precedente jurisprudencial de la responsabilidad objetiva que le cabe a la administración por privación injusta de la libertad fundamentada en el riesgo excepcional, aunque también se probó la falla del servicio toda vez que en la misma sentencia penal que absolvió al señor Alfredo Ortiz López, la misma Fiscalía fue la que expresó su vergüenza por la detención que hizo del señor Alfredo Ortiz López, al vincularlo a un proceso penal sin realizar la verificación de las pruebas circunstanciales que sirvieron para ordenar su captura.

**QUINTO:** Sentencia de primera instancia que fue recurrida en Apelación por la entidad demandada, la que cuestionó solamente en razón de la responsabilidad administrativa que se le había imputado por la privación injusta de la libertad que sufrió el ciudadano, señor Alfredo Ortiz López.

**SEXTO:** El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Pasto Nariño, antes de conceder el recurso de apelación fijó fecha para audiencia de conciliación

**SÉPTIMO:** Una vez agotado el trámite de conciliación judicial que obliga la Ley, la cual se declaró fallida en razón de lo decidido por el comité de conciliación de la entidad demandada, que se apartó del criterio conciliatorio de la abogada defensora de la entidad que había sugerido conciliar el asunto objeto de litigio, el expediente fue enviado al Honorable Consejo de Estado en la ciudad de Bogotá para que se surtiera el trámite del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de primera instancia. Proceso que fue radicado ante dicha corporación con el No.52001-23-31-000-2012-00089-01 (59302).

**OCTAVO:** El honorable Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera - Subsección “C”, después de correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión de segunda instancia, dictó la sentencia de segunda instancia de fecha Marzo 29 de 2019, notificada por edicto el día 7 de Noviembre de 2019, con ponencia del honorable Consejero de Estado, Doctor Guillermo Sánchez Luque, en Sala Integrada con su presidente, el honorable Consejero de Estado, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, por medio de la cual revocó en su integridad la sentencia de primera instancia apelada, y absolvió a la demandada de las pretensiones reclamadas por la parte demandante.

**NOVENO:** La Sala de esa honorable corporación, al realizar el análisis del problema jurídico que se planteó “de determinar si la privación de la libertad que sufrió el señor Alfredo Ortiz López fue consecuencia o no de una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria del procedimiento legal, se refirió previamente, en los considerandos de su fallo, a los hechos probados, en los siguientes términos:

“ (...). **Hechos probados**

6. Las copias simples serán valoradas, porque la Sección Tercera de esta Corporación, en fallo de unificación<sup>1</sup>, consideró tenían mérito probatorio.

7. De conformidad con los medios probatorios allegados oportunamente al proceso, se demostraron los siguientes hechos:

7.1 El 30 de julio de 2006, la Policía capturó a Alfredo Ortiz López, según da cuenta oficio JEPMS n°. 6061 expedido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Mocoa (f. 362 c. 3).

7.2 El 1 de agosto de 2006, Alfredo Ortiz López ingresó al establecimiento penitenciario y carcelario de Mocoa, según da cuenta oficio JEPMS n°. 6061 expedido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Mocoa y certificación expedida por el INPEC (f. 359 y 362 c. 3).

7.3 El 2 de agosto de 2006, Alfredo Ortiz López rindió indagatoria, según da cuenta copia auténtica de la diligencia (f. 40-43 c. 4).

7.4 El 15 de agosto de 2006, la Fiscalía Delegada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario de Bogotá impuso medida de aseguramiento a Alfredo Ortiz López por los delitos de concierto para delinquir, homicidio agravado con fines terroristas, terrorismo, rebelión, lesiones personales con fines terroristas, daño en bien ajeno y secuestro, según da cuenta copia auténtica de la providencia (f. 31-39 c. 4).

7.5 El 26 de enero de 2007, la Fiscalía Delegada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario de Bogotá profirió resolución de acusación contra Alfredo Ortiz López por los delitos de homicidio agravado con fines terroristas, terrorismo, rebelión, lesiones personales con fines terroristas, daño en bien ajeno y secuestro y precluyó la investigación por el delito de concierto para delinquir, según da cuenta copia auténtica de la providencia (f. 74-142 c. 4).

7.6 Los días 6 de octubre y 19 de noviembre de 2008 y el 19 de enero de 2009, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís, Putumayo celebró la audiencia de juicio oral, según da cuenta copia auténtica de las actas de las diligencias (f. 143-188 c. 4).

7.7 El 30 de septiembre de 2008, Alfredo Ortiz López recuperó la libertad, según da cuenta copia simple de la boleta de libertad n°. 015 y de la certificación expedida por el INPEC (f. 359 y 367 c. 3).

7.8 El 30 de diciembre de 2009, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís absolvió a Alfredo Ortiz López por los delitos de homicidio agravado con fines terroristas, terrorismo, rebelión, lesiones personales con fines terroristas, daño en bien ajeno y secuestro, según da cuenta copia auténtica de la decisión (f. 189-200 c. 4 y f. 201-213 c. 3). La providencia quedó ejecutoriada el 19 de febrero de 2010, según da cuenta certificación expedida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís (f. 221 c. 3).

---

<sup>1</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2013, Rad. 25.022 [fundamento jurídico 1]. El Magistrado Ponente no comparte este criterio jurisprudencial, sin embargo lo respeta y acoge. Los argumentos de la inconformidad se encuentran consignados en la aclaración de voto a la sentencia del 22 de octubre de 2015, Rad. 26.984. Estas providencias se pueden consultar en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 363, 364 y 365, respectivamente.



7.9 Alfredo Ortiz López es hijo de Ricardo Ortiz Angulo y Martha Cecilia López Burbano, hermano de Hernán Daniel, Diana Patricia y Myle Jovana Ortíz López, tío de Erick Duvan Andrade Ortiz y sobrino de Carmen Elena y Luz Alba López Rebolledo, según da cuenta copia auténtica de los registros civiles de nacimiento (f. 227-235 c. 3).”.

### **La privación de la libertad en la Ley 270 de 1996**

8. El daño está demostrado porque Alfredo Ortiz López estuvo privado de su derecho fundamental a la libertad personal, desde el 30 de julio de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2008 [hechos probados 7.1 y 7.7]. La privación injusta de la libertad como escenario de responsabilidad está regulada en la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, en el artículo 68 que establece que quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios. La Corte Constitucional, al declarar su exequibilidad condicionada, dejó en claro que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales<sup>2</sup>.

De acuerdo con esa disposición, tal y como quedó después de su condicionamiento de constitucionalidad, el estudio de responsabilidad debe hacerse bajo dichos parámetros, que implica analizar las circunstancias en que se produjo la privación de la libertad, para determinar si obedeció a una medida apropiada, razonada, conforme a derecho o si la conducta de la entidad fue abiertamente arbitraria. En todos los casos es posible que el Estado se exonere si se acredita que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o a la culpa exclusiva de la víctima<sup>3</sup>, esta de conformidad con los artículos 70 y 67 de la Ley 270 de 1996.

9. La Fiscalía Delegada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario de Bogotá impuso medida de aseguramiento de detención preventiva a Alfredo Ortiz López con fundamento en dos declaraciones que afirmaban que era miembro activo de las FARC, que trabajaba con explosivos y que participó en una masacre en Puerto Asís, en el reconocimiento fotográfico hecho por un exguerrillero y en informes de Policía [hecho probado 7.4]. Así lo resaltó la providencia al indicar:

*Es clara y directa la prueba de responsabilidad en contra del señor Ortiz López, al ser delatado por compañeros suyos, exmilitantes de filas, como uno de los integrantes directivos del cuarenta y ocho frente de las FARC, puesto que era conocido como comandante de las milicias, teniendo a su mando varios subversivos, amén de ser explosivista y sicario del grupo y en esas circunstancias participante activo de la masacre de Teteyé, perpetrada el día 25 de Junio de 2005 en jurisdicción del municipio de Puerto Asís [...]*

*Así planteada la situación y tal como lo hemos venido planteando, tenemos que los testimonios anteriormente analizados, rendidos por los señores Norbey Vargas Osorio y Andrés Antonio Carvajal Mendoza, son dignos de toda la credibilidad que se merecen, puesto que provienen de personas ampliamente conocedoras de todo el funcionamiento del cuarenta y ocho frente de las FARC, -dados los estrechos*

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996 [fundamento jurídico 2].

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de julio de 1989, Rad. 2.852 [fundamento jurídico II], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 237 y Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de julio de 2017, Rad. 54.932 [fundamento jurídico 12 y 13], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 717.

*vínculos que los unieron por espacio de varios años de militancia. [...] De la mano de la prueba testimonial analizada, y corroborando los dichos de los deponentes anteriormente analizados, obran en la foliatura los diversos informes de Policía Judicial emitidos por la DIJIN, Grupo Antiterrorismo, entre ellos el 01136 que lleva en calendas 31 de marzo de 2006, visible a folios 32 al 57 del cuaderno original número 12 y 003591 del 10 del cursante mes de agosto, dando cuenta que el señor Alfredo Ortiz López, efectivamente es integrante activo del Frente cuarenta y ocho de las FARC, distinguido dentro de la organización rebelde, con los alias de Celio o Pechiche. (f. 31-39 c. 3).*

**DÉCIMO:** Para finalmente, concluir, en los considerandos de su fallo de segunda instancia, en los siguientes términos:

“Aunque el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís, Putumayo absolvió a Alfredo Ortiz López por *in dubio pro reo* [hecho probado 7.8], su privación de la libertad cumplió con los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Penal vigente para la época de los hechos, pues contó con los dos indicios graves exigidos. La actuación de la Fiscalía al decretar la medida de aseguramiento cumplió con los requisitos legales y probatorios exigidos en el código de procedimiento penal. Como además no existe prueba en el proceso que acredite que la privación de la libertad fue desproporcionada, irrazonable o arbitraria, se revocará la sentencia apelada.”.

**DÉCIMO PRIMERO:** Con ese breve, infundado y arbitrario argumento, esa honorable corporación con su fallo de segunda instancia revocó la de primera instancia proferida por el honorable Tribunal Contenciosos Administrativo de Nariño recurrida en apelación por la parte demandada y consecuentemente negó las pretensiones de la demanda presentada, sin costas para las partes.

#### **VÍAS DE HECHO PERPETRADAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DEMANDADA:**

**DÉCIMO SEGUNDO:** La SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C, integrada por los honorables Consejeros de Estado, Doctores **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**, como Presidente de la Sala, **GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE** como Consejero de Estado Ponente, incurrió en protuberantes y flagrantes **VÍAS DE HECHO** al resolver, mediante SENTENCIA de fecha Marzo 29 de 2019 notificada por edicto el día 7 de Noviembre mismo año, el recurso de apelación que interpuso la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia de Febrero 2 de 2017, con la cual el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, decidió en primera instancia el proceso de ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA instaurado por los accionantes ALFREDO ORTIZ LÓPEZ Y OTROS contra LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado con el No. 52001-23-31-000-2012-00089-00 (01), tal como a continuación paso a demostrarlo.

**DÉCIMO TERCERO:** Esa honorable Corporación, con su fallo de segunda instancia, vulneró el debido proceso, al desconocer el precedente jurisprudencial vigente y reinante que venía aplicando dicha corporación para el momento en que la parte actora presentó la demanda con que se dio inicio al proceso ordinario de reparación directa que culminó con el fallo de segunda instancia cuestionado y en que sucedieron los hechos de privación injusta de la libertad que sufrió el señor Alfredo Ortiz López, los cuales eran decididos con fundamento en el régimen de la responsabilidad objetiva del Estado, violando de contera

los principios constitucionales de la confianza legítima cimentado en el de la buena fe, el acceso a la justicia y el derecho a la igualdad, privando a mis poderdantes demandantes de que esa honorable corporación les aplicara el mismo régimen de responsabilidad objetiva con que ha decidido otros casos semejantes, para citar entre otros el de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A CP: Hernán Andrade Rincón, 9 de febrero de 2011; el de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A CP: Hernán Andrade Rincón, 12 de junio de 2013, e incluso en sede constitucional como la Sentencia T-125 de 2012 MP: Jorge Ignacio Pretel Chaljub, y de muchas más de las cuales se apartó esa honorable corporación, lo que torna su actuar en una flagrante vía de hecho constitutiva de una clara vía de hecho que implica una violación al principio de igualdad ante la ley, de recibir una misma protección y trato por parte de la autoridad y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades, lo que resulta, a todas luces, discriminatorio, y que deja al descubierto el incumplimiento del Estado de las condiciones creadas para que dicha igualdad fuera efectiva y real.

Esa honorable corporación sorprendió a los demandantes con su fallo, pues la demanda presentada se estructuró con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Nacional, que consagraba el régimen de la responsabilidad objetiva de la administración por privación injusta de la libertad, en la cual la parte actora tenía que probar solamente la existencia del hecho y del daño sufrido; para luego, cambiarle las reglas del juego, en un acto arbitrario e inconstitucional.

**DÉCIMO CUARTO:** Decisión que resulta discriminatoria, injusta, desproporcionada e irrazonable al *desconocer todo el precedente constitucional y contencioso administrativo, de “RESPONSABILIDAD OBJETIVA” habido en materia de privación injusta de la libertad, ante la sentencia penal de absolución del señor Alfredo Ortiz López en aplicación del IN DUBIO PRO REO, violatoria del derecho a la igualdad por desconocimiento del precedente, pues, “se tiene y se sabe de vieja data que UBI EADEM LEGIS RATIO IBI EADEM LEGIS DISPOSITIO, esto es, que donde hay la misma razón, hay el mismo derecho, parafraseando el derecho romano; y del principio constitucional de la legítima confianza fundamentado en la buena fe, pues el cambio súbito e inesperado del precedente constitucional sorprendió a la parte actora en los resultados esperados con la posición jurisprudencial con que estructuró y edificó las pretensiones y fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda presentada, alterando las reglas de juego con las cuales venía resolviendo los casos semejantes, sin otorgar un período de transición en el tiempo para comenzar a aplicar su cambio de jurisprudencia que debe anunciar al resolver un determinado caso, la cual se deberá aplicar a los casos que se den con posterioridad al cambio de jurisprudencia anunciado.*

Ello resulta así, cuando los agentes del Estado atentan contra los derechos de los ciudadanos de manera súbita e inconsiderada e incumplen lo ofrecido o retiran lo que han otorgado anteriormente, por razones que para éstos resultan inesperadas e incomprensibles.

El derecho al debido proceso cuyo sustento constitucional se encuentra contenido en varias normas de la Carta Política, particularmente en el artículo 29 supone que todas las personas cuentan con unas condiciones sustanciales y procedimentales mínimas con las cuales se garantiza la protección de sus derechos e intereses, así como la efectividad del derecho material. Así mismo, el derecho al debido proceso asegura el respeto de principios y valores jurídicos de orden constitucional que garantizan un orden justo.

En este sentido, uno de los elementos que conforma el derecho al debido proceso es el relacionado con el respeto al acto propio y el de la confianza legítima, según los cuales no le está permitido a quien profiere un acto generador de una situación particular y concreta a favor de otro, a quien le ha generado una confianza legítima, alterarlo posteriormente de manera inconsulta y unilateral, basándose para ello en criterios irrazonables o desproporcionados que modifican la posición jurídica inicialmente definida, sin anunciar la

transición a partir de la cual será aplicada en un futuro el nuevo cambio de posición jurídica, que sólo se debe aplicar a los casos que se susciten con posterioridad al cambio jurídico anunciado.

Igualmente vulneró el debido proceso al infringir el artículo 90 de la Constitución Nacional, al no darle aplicación al régimen de responsabilidad objetiva por privación de la libertad consagrado en el precepto citado y en los artículos 65 y ss., de la Ley 270 de 1996.

**DÉCIMO QUINTO:** En Sentencia T-667 del 26 de Octubre de 2015, La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Jorge Iván Palacio Palacio y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, dentro de las Acciones de tutela presentadas por Marco Antonio Ospina Morales, contra la Subsección C, Sección Tercera del Consejo de Estado y José Reynel Sánchez Orjuela contra la Subsección A, Sección Tercera del Consejo de Estado, respectivamente, Expedientes T-4.935.217 y T-4.943.632 (acumulados), expresó, con respecto al tema, lo siguiente:

*“(...). 75. La sentencia del Consejo de Estado, antes de entrar a considerar las circunstancias del caso concreto, dedicó un aparte a recopilar la jurisprudencia del Consejo de Estado, unificada mediante sentencia del 2013, sobre la privación injusta de la libertad. Dicho acápite sostiene que la responsabilidad del Estado parte del artículo 90 de la Constitución y que “tal fue el argumento que la Sala, indiscutidamente, acogió con el propósito de justificar tanto la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad en eventos diversos de los contemplados expresamente en el citado artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –como, por ejemplo, en los casos en los cuales se produce la exoneración de responsabilidad penal en la aplicación del principio in dubio pro reo, ya citados, o en aquellos en los que la medida privativa de la libertad es diferente de la detención preventiva, verbigracia, la caución prendaria –frente a supuestos ocurridos aún en vigencia de dicha disposición, como, más significativo aún, también con el fin de apartarse de interpretaciones restrictivas de la mencionada clausula general de responsabilidad estatal (...)”<sup>[130]</sup>. (Subraya añadida).*

La recopilación que la decisión hizo sobre la jurisprudencia vigente es enfática en establecer que no es de recibo sostener que un decreto con fuerza de ley, como el 2700 de 1991, artículo 414, ni inclusive una ley estatutaria, pueden restringir los alcances del artículo 90 de la Constitución respecto del daño antijurídico por privación injusta de la libertad. Así, reiteró el carácter objetivo de la responsabilidad por el daño especial en casos de la privación injusta de la libertad. La jurisprudencia referida en la decisión del Consejo de Estado fue clara en establecer que *“resulta pertinente explicar por qué no se requiere, ineludiblemente, la concurrencia de un error jurisdiccional o de una detención arbitraria u ordenada mediante providencia contraria a la ley para que se pueda abrir paso la declaratoria judicial de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad de una persona (...) lo anterior resulta igualmente predicable de aquellos eventos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal del sindicado privado de su libertad se sustenta en la aplicación del principio in dubio pro reo(...)*<sup>[131]</sup>”.

La jurisprudencia actual del Consejo de Estado es clara y uniforme en señalar el régimen de responsabilidad objetiva para los casos de privación injusta de la libertad, lo que coincide con los argumentos planteados por el actor. (...).”.

**DÉCIMO SEXTO:** Igualmente esa honorable corporación, en la sentencia mencionada, incurrió en un defecto fáctico, al considerar que, la providencia con que la Fiscalía General de la Nación le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad al

señor ALFREDO ORTIZ LÓPEZ, sin el beneficio de excarcelación, cumplió, sin haber cumplido, con los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Penal vigente para la época de los hechos, al estimar que contó con los dos indicios graves exigidos, es decir las declaraciones de los señores *Norbey Vargas Osorio y Andrés Antonio Carvajal Mendoza, dignos de toda la credibilidad que se merecen, por provenir de personas ampliamente conocedoras de todo el funcionamiento del cuarenta y ocho frente de las FARC, -dados los estrechos vínculos que los unieron por espacio de varios años de militancia. [...], más los diversos informes de Policía Judicial emitidos por la DIJIN, Grupo Antiterrorismo, entre ellos el 01136 que lleva en calendas 31 de marzo de 2006, visible a folios 32 al 57 del cuaderno original número 12 y 003591 del 10 del cursante mes de agosto, dando cuenta que el señor Alfredo Ortiz López, efectivamente es integrante activo del Frente cuarenta y ocho de las FARC, distinguido dentro de la organización rebelde, con los alias de Celio o Pechiche, las cuales llevaron a esa Honorable corporación judicial a concluir, erróneamente, que la Fiscalía al decretar la medida de aseguramiento cumplió con los requisitos legales y probatorios exigidos en el código de procedimiento penal, y que la llevaron a estimar, también equivocadamente, de que no existía prueba en el proceso que acreditara que la privación de la libertad fue desproporcionada, irrazonable o arbitraria.*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** En efecto, lo que arroja la prueba recaudada dentro del proceso penal, en el que el señor ALFREDO ORTIZ LÓPEZ, fue privado injustamente de su libertad, es que no se contó con dichos indicios, toda vez que la prueba indiciaria se refiere a hechos comprobados que infieren la prueba de un hecho desconocido consecuencia de la inferencia del hecho conocido y probado con cierto grado de certeza, de los cuales ninguno de los medios probatorios indicados en el auto interlocutorio por medio del cual se le impuso dicha medida aseguraba ese grado de certeza.

Así se desprende del análisis que, de la prueba recaudada en el aludido proceso penal, hicieron, en la sentencia de fecha Diciembre 30 de Diciembre de 2009, el JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO, y el mismo ente Fiscal, en los que, al contrario de lo concluido por el JUEZ ADMINISTRATIVO, lo que se corroboró fue la inocencia que el señor ALFREDO ORTIZ LÓPEZ, alegó a lo largo y ancho del proceso penal adelantado en su contra, y que los supuestos indicios con que se fundamentó la medida de aseguramiento, no constituyeron hechos probados con cierto grado de certeza, que permitiera tenerlos como tal.

Así se expresó la Fiscalía, en la sentencia invocada:

“(…). Se tomaron sendas declaraciones en aras de lograr documental y testimonialmente probar que en realidad ORTIZ LOPEZ fuera al menos un miliciano o simpatizante de este frente 48 de las Farc; por ejemplo esta el caso de las declaraciones de NORBEY VARGAS OSORIO, de DAIRO MAMIAN PEREZ, injurada de NELSON YAGUARA MENDEZ, alias URIEL, declaración de JOSE DAVID PATIÑO BONILLA alias Carlos o Narices, de JOSE\_ESNEIDER VARGAS MUÑOZ, injuradas en varias ocasiones de ANA YULI OCAMPO PEÑAFIEL, alias Yuliet, injurada de JOSE OSCAR BENAVIDES CRUZ alias Heiner, la injurada de MARIA DEL ROSARIO CASTILLO MARTINEZ, alias la millonaria, la de CESAR ADOLFO CASTRO RODRIGUEZ, las Adolfo, la declaración de OMAR JOSE PADILLA ARANGO, la injurada de LUIS DUQUE DALINDE alias Caregallo, la declaración de la reinsertada SILVIA TERESA QUETA QUETA, la injurada de BRAYAN STIVEN DURAN GAREL o VICTOR OSPINA ORTIZ, ALIAS Juaco o Camilo, y las declaraciones de otros reinsertados como ANTONIO AGUINDA PROAÑO, JHON WILLIAM MARTINEZ LOPEZ, DAVID WALTER ISASA, y los civiles AGAPITO DE JESUS MORENO SOTO, ANDRES ANTONIO CARVAJAL MENDOSA y ELENA PALACIOS RODRIGUEZ entre muchos más, quienes de

ninguna manera manifestaron que ALFREDO ORTIZ LOPEZ, al menos hubiera pertenecido al grupo de las Farc en el frente 48 como miliciano o como auxiliador, por el contrario, mencionaron a este hombre como trabajador del agro, hombre honesto que responde cabalmente por su familia, pero jamás lo mencionaron como subversivo. Por eso es que, para este operador judicial, en esta oportunidad, no le es posible acompañar la decisión de su antecesor, el doctor HERNANDEZ GONZALEZ q.e.p.d., en cuanto a la acusación que se le hizo el pasado 25 de enero de 2007, pues en ninguna de las declaraciones o injuradas que hay en el plenario hacen alusión a este sujeto ni como miembro activo de las Farc, ni como partícipe del ataque a la Base de Teteye el pasado 25 de junio de 2005. Si bien es cierto que el punto de partida del fiscal HERNANDEZ GONZALEZ, q.e.p.d., para dictar resolución de acusación contra este sujeto de manera puntual fueron los Informes 2227 y 2246 del 26 y 27 de junio de 2006, respectivamente, emitidos por la 27ª Brigada de Selva del Ejército Nacional de Colombia, los informes de la Policía nacional SÍjin, no es menos cierto que lo que supuestamente mencionó las fuentes humanas, las cuales jamás fueron identificadas, y a las cuales nunca se logró tomar una declaración juramentada para que se ratificaran o desvirtuaran lo que se dijo en esos informes, al quedar de esa forma, es decir, sin prueba y sin corroborarlas, estamos en presencia de lo que se menciona hoy por hoy como una prueba de referencia, por ende, le es imposible jurídicamente a este delegado coadyuvar o acompañar la resolución de acusación que se Impartió contra el sindicado ORTIZ LOPEZ el 25 de enero de 2007, porque por el contrario de lo que el Fiscal de turno dijo, no hay prueba que demuestre la participación de este procesado en el hecho objeto de esta diligencia judicial, caso de la masacre\_de\_Teteyé del 25 de junio de 2005. La ley y la Constitución Nacional le imponen a los funcionarios públicos, y en este caso a los operadores judiciales, que para proferir una resolución de acusación se debe tener cierto grado de certeza que de las pruebas emanen la participación del sindicado en el hecho, bien sea de manera directa o de manera indirecta, como una colaboración posterior a la comisión del punible, lo cual, en este caso, brilla por su ausencia. Es decir, que la información que se plasmó en los informes mencionados, fue eso simplemente, una información no corroborada, no verificada. Me refiero para el caso puntual de ORTIZ LOPEZ, lo cual no significa que como operador judicial y representante del Ente Acusador este desechando de plano el contenido o la información que plasmaron el Ejército y la Policía Judicial en esos informes, lo que estoy manifestando en esta audiencia es que frente a ORTIZ LOPEZ lo manifestado por la fuente humana no se corroboró no se constató y por ende no es prueba suficiente para condenar a este ciudadano, por tanto su Señoría solicito de manera comedida que al momento en que Usted entre a fallar de manera definitiva, contra ALFREDO ORTIZ LOPEZ, alias Celio o Pechiche, proceda usted a tener en cuenta mis planteamientos esbozados hoy y por tanto se produzca fallo absolutorio favorable al sindicado ALFREDO ORTIZ LOPEZ por los delitos de homicidio agravado, lesiones personales dolosas agravadas, secuestro, terrorismo, daño en bien ajeno y rebelión, ello en virtud a que está demostrado dentro del plenario que este sujeto no milito en el frente 48 de las Farc y por ende tampoco participó del ataque cruento a la base de Teteyé en la madrugada del 25 de junio de 2005 en donde hubo un gran número de sondados que perdieron su vida, otros resultaron lesionados y otro secuestrado. (...)"

Y el JUEZ PENAL, lo hizo en la siguiente forma:

“(....).

“DE LA RESPONSABILIDAD

Siguiendo el orden en que se pronunció la fiscalía al momento de presentar sus alegaciones finales lo hará el despacho. Es así como tomará en primera instancia la

situación del señor ALFREDO ORTIZ LOPEZ, posteriormente hará referencia al señor JOSE VALERIANO TOKEIMA GAIKE y finalmente al señor RIGOBERTO JACANAMEJOY NOA. Por los dos primeros el señor fiscal solicita se dicte sentencia absolutoria por la totalidad de conductas enrostradas y al último se condene exclusivamente por el delito de rebelión.

Respecto del señor ALFREDO ORTIZ LÓPEZ es del caso señalar que desde el momento mismo de su injurada manifestó que no hacía parte del grupo guerrillero, que toda su vida ha vivido en Puerto Guzmán y para la época de los hechos ni siquiera conocía Puerto Asís u otros pueblos del Departamento.

A su turno la fiscalía al momento de calificar el mérito del sumario toma como puntos relevantes para inferir responsabilidad la declaración que hacen los reinsertados NORBEY VARGAS OSORIO y ANDRÉS ANTONIO CARVAJAL MENDOZA quienes aducen que el señor ORTIZ LÓPEZ era explosivista del grupo guerrillero y además comandante de Escuadra, que como tal participó en la toma a la base militar de TTY. NORBEY VARGAS de manera detallada llega incluso a afirmar que ALFREDO ORTIZ para dicha toma portaba uniforme, señalando además otros aspectos de la mentada toma. Versión que es tomada el día 2 de agosto de 2006, después que fuera capturado el ahora sentenciado. Empero en declaración tomada al mismo señor NORBEY VARGAS OSORIO el día 23 de agosto de 2005 y que obra en el cuaderno 3 del expediente al ser preguntado sobre su participación en la toma a la base militar de TTY, textualmente afirma: “De eso no supe nada, por que yo no estaba en eso, cuando sucedió esto yo estaba por los lados de la VICTORIA entrando merca, después me enteré que eso lo planeo EDGAR TOVAR, quien le ordenó a URIEL que lo ejecutara, no se más”. Nada mas extraño que precisamente a dos meses de ocurridos los hechos señale que nada conoce de los mismos pues no se encontraba en el lugar y un año después con tanta precisión reconozca al procesado como uno de los participantes y con toda firmeza aduzca que “(...) él fue uno de los que tiró explosivos, (...) él estuvo desde que comenzó la toma (...) él ese día portaba uniforme (...)”. Cómo puede una persona que no participó en los hechos hablar con tanta propiedad si previamente había afirmado que tan solo saber que lo planeó EDGAR TOVAR y lo ejecutó URIEL Es una situación que resulta mas que sospechosa y más si se presenta después de la captura del ahora sentenciado de quien hasta la fecha ninguno de los deponentes había dado cuenta. Ninguno de los reinsertados que expusieron en el paginario hizo alusión a ALFREDO ORTIZ como miembro del frente 48, contrario a lo que ocurre con RIGOBERTO JACANAMEJOY de cuyo alias se habla en distintas atestaciones anteriores a su captura.

Este despacho en repetidas ocasiones ha manifestado que por el solo hecho de provenir la declaración, en este caso, de un reinsertado no es del todo descartable, pero que la misma debe ser analizada de manera más crítica. Máxime si como en el caso de NORBEY VARGAS ya en ocasión anterior y en razón de estos mismos hechos había cuestionado sus afirmaciones dadas las contradicciones en que incurriera. Se refiere el despacho precisamente a la situación del entonces procesado MARCIAL CAMPANA donde al igual que lo que ocurre ahora el testigo entró en una serie de inconsistencias que minaron la credibilidad de sus dichos.

No es entonces la primera vez que resulta sospechoso el decir de NORBEY VARGAS de quien la fiscalía se valió en múltiples oportunidades para responsabilizar a varios procesados, en este caso, no solo del delito de rebelión sino de los demás que se derivan de la toma a la base militar de TTY y que a la postre ante la fragilidad de sus afirmaciones han resultado absueltos de los mismos. Ya en postrer ocasión este despacho dispuso la compulsión de copias para que se investigue lo sucedido, desafortunadamente quien finalmente llevó la investigación falleció, razón que no permitirá seguramente conocer la verdad de lo acontecido.

Prácticamente en el mismo sentido es la declaración de ANDRÉS ANTONIO CARVAJAL quien después de afirmar que no participó en ninguna actividad terrorista de la FARC, afirma que el procesado hizo parte de la toma a la base militar de TTY como explosivista, incluso lo señala como parte de quienes planearon dicha incursión, afirma que en esta actividad estuvo desde el comienzo. Afirmación *que* va en contravía de lo que es de *público conocimiento*, habida cuenta que la planificación de hechos como el ocurrido en la base militar de TTY se hace por lo general por quienes detentan un mando superior, así se desprende de lo afirmado por NELSON YAGUARA alias "URIEL" quien en este sentido expresa: "*La planificación la hacen los organismos superiores y yo lo ayudé a ejecutar*" La declaración del mismo NORBEY en este sentido es clara cuando aduce que quien planeó el hecho fue Edgar Tovar y quien lo ejecutó alias URIEL. Como puede verse tampoco ofrece credibilidad alguna la declaración de ANDRES ANTONIO no solo por las inconsistencias que presenta sino por cuanto no encuentra sustento en el restante acervo probatorio. Carecen *sus* dichos de la credibilidad necesaria para sustentar sobre ellos una sentencia de condena.

En este sentido el despacho le da la razón al señor Fiscal que en desarrollo de la audiencia de juzgamiento mostró vergüenza por la actuación de sus antecesores quienes engeguados por el afán de mostrar un resultado no miraron la prueba *que* a todas luces daba cuenta de unos hechos totalmente contrarios a como se presentaron no solo al momento de calificar el mérito del sumario sino desde el momento mismo en que se inició la investigación.

Tampoco la fiscalía al analizar el caso del señor ALFREDO ORTIZ tomó en cuenta la prueba que en su favor se esgrimía, sencillamente se limitó a ignorarla. Desde el momento que escucha en injurada al ahora sentenciado concluye que sus dichos son mendaces y no vuelve a ocuparse del tema sino hasta el momento en que lo llama a juicio, olvidando su deber de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al procesado.

Puede concluirse entonces que en lo que atañe a la responsabilidad de ALFREDO ORTIZ LÓPEZ con la prueba obrante en el proceso no se ha superado ni siquiera la etapa de la posibilidad a la que hace alusión la sentencia de la Corte Suprema de Justicia referida en esta providencia.

Ahora bien, pese a haberse demostrado la existencia de las conductas punibles no puede predicarse lo mismo respecto a la responsabilidad que en ellas atañe a ALFREDO ORTIZ. De ahí que se imponga proferir sentencia absolutoria.

Dice la doctrina:

"la plena demostración procesal del hecho punible y de la responsabilidad del inculpaado constituyen cuestión medular en el pronunciamiento de una sentencia condenatoria.

La demostración de uno solo de estos requisitos, por contundente y clara que sea, no es suficiente para condenar si falta uno de ellos, o si su existencia está minada por la fragilidad de su contextura de suerte que esa inconsistencia erosione el edificio del proceso de manera grave, por las dudas insalvables que surjan en rededor

Un fallo condenatorio no puede apoyarse en una estructura procesal débil o carcomida por elementos probatorios fácilmente deleznable que comprometan de manera evidente los elementos básicos del juzgamiento (...)"



Ello significa que dentro de los diversos grados probatorios establecidos por el ordenamiento procesal, de la posibilidad en que se funda la imposición de la medida de aseguramiento, la probabilidad de responsabilidad del justiciable fundamento de la resolución acusatoria, al momento de culminar el proceso ha de pasarse al más alto grado de conocimiento que supone la seguridad de que los hechos han ocurrido y que fueron realizados en determinadas circunstancias, que es lo que en esencia constituye la certeza”.

Se reitera entonces que no demostrada la responsabilidad que atañe a ALFREDO ORTIZ LÓPEZ en la comisión de los punibles que se le enrostran, se impone proferir en su favor sentencia absolutoria.

(...).

Así las cosas no existiendo el menor sustento probatorio a las acusaciones que hiciera la fiscalía al momento de calificar el mérito del sumario es dable darle la razón al señor fiscal quien en audiencia de juzgamiento acertadamente predica la inocencia del procesado y en ese sentido pronunciarse.”.

**DÉCIMO OCTAVO:** De dicho análisis probatorio, se tiene que los dos testimonios rendidos por los señores *Norbey Vargas Osorio* y *Andrés Antonio Carvajal Mendoza*, con que la Fiscalía apoyó la medida de aseguramiento, no podían tenerse como pruebas indiciarias toda vez que ninguno de los dos testimonios brindaban certeza en sus dichos al ente Fiscal para adoptar aquella decisión, tal como lo dejó al descubierto el Juzgador Penal del análisis de la prueba que hizo en su sentencia, cuando expresó:

“(...). A su turno la fiscalía al momento de calificar el mérito del sumario toma como puntos relevantes para inferir responsabilidad la declaración que hacen los reinsertados NORBEY VARGAS OSORIO y ANDRÉS ANTONIO CARVAJAL MENDOZA quienes aducen que el señor ORTIZ LÓPEZ era explosivista del grupo guerrillero y además comandante de Escuadra, que como tal participó en la toma a la base militar de TTY. NORBEY VARGAS de manera detallada llega incluso a afirmar que ALFREDO ORTIZ para dicha toma portaba uniforme, señalando además otros aspectos de la mentada toma. *Versión que es tomada el día 2 de agosto de 2006, después que fuera capturado el ahora sentenciado.* Empero en declaración tomada al mismo señor NORBEY VARGAS OSORIO *el día 23 de agosto de 2005 y que obra en el cuaderno 3 del expediente al ser preguntado sobre su participación en la toma a la base militar de TTY, textualmente afirma: “De eso no supe nada, por que yo no estaba en eso, cuando sucedió esto yo estaba por los lados de la VICTORIA entrando merca, después me enteré que eso lo planeo EDGAR TOVAR, quien le ordenó a URIEL que lo ejecutora, no se más”.* Nada mas extraño que precisamente a dos meses de ocurridos los hechos señale que nada conoce de los mismos pues no se encontraba en el lugar y un año después con tanta precisión reconozca al procesado como uno de los participantes y con toda firmeza aduzca que “(...) él fue uno de los que tiró explosivos, (...) él estuvo desde que comenzó la toma (...) él ese día portaba uniforme (...)”. *Cómo puede una persona que no participó en los hechos hablar con tanta propiedad si previamente había afirmado que tan solo saber que lo planeó EDGAR TOVAR y lo ejecutó URIEL Es una situación que resulta mas que sospechosa y más si se presenta después de la captura del ahora sentenciado de quien hasta la fecha ninguno de los deponentes había dado cuenta. Ninguno de los reinsertados que expusieron en el paginario hizo alusión a ALFREDO ORTIZ como miembro del frente 48 esos dos testigos al inicio de la investigación (...).*”.

“Prácticamente en el mismo sentido es la declaración de ANDRÉS ANTONIO CARVAJAL *quien después de afirmar que no participó en ninguna actividad*

*terrorista de la FARC*, afirma que el procesado hizo parte de la toma a la base militar de TTY como explosivista, incluso lo señala como parte de quienes planearon dicha incursión, afirma que en esta actividad estuvo desde el comienzo. Afirmación *que* va en contravía de lo que es de *público conocimiento*, habida cuenta que la planificación de hechos como el ocurrido en la base militar de TTY se hace por lo general por quienes detentan un mando superior, así se desprende de lo afirmado por NELSON YAGUARA alias "URIEL" quien en este sentido expresa: *"La planificación la hacen los organismos superiores y yo lo ayudé a ejecutar"* La declaración del mismo NORBEY en este sentido es clara cuando aduce que quien planeó el hecho fue Edgar Tovar y quien lo ejecutó alias URIEL. *Como puede verse tampoco ofrece credibilidad alguna la declaración de ANDRES ANTONIO no solo por las inconsistencias que presenta sino por cuanto no encuentra sustento en el restante acervo probatorio. Carecen sus dichos de la credibilidad necesaria para sustentar sobre ellos una sentencia de condena.*" (Resalto).

**DÉCIMO NOVENO:** Por lo anteriormente expuesto, los testimonios de los señores NORBEY VARGAS OSORIO y ANDRÉS ANTONIO CARVAJAL MENDOZA no podían servirle, a la Fiscalía, como indicios graves, para sustentar la medida de aseguramiento que dictó, en aquella fecha, en contra del señor Alfredo Ortiz López, por cuanto ninguno de ellos, como ya se vio, ofrecía certeza y credibilidad sobre la participación del investigado en los hechos. Es más, al momento en que se profirió la medida de aseguramiento, no existía ningún otro medio de prueba o indicio que brindara certeza de esa participación, toda vez que los informes también fueron utilizados como indicios, como lo dijo la misma Fiscalía, en el análisis que hizo de la prueba recaudada a lo largo y ancho de aquel proceso en la audiencia del juicio en que se dictó sentencia, al expresar lo siguiente:

“(...). Si bien es cierto que el punto de partida del fiscal HERNANDEZ GONZALEZ, q.e.p.d., para dictar resolución de acusación contra este sujeto de manera puntual fueron los Informes 2227 y 2246 del 26 y 27 de junio de 2006, respectivamente, emitidos por la 27ª Brigada de Selva del Ejército Nacional de Colombia, los informes de la Policía nacional Sijin, no es menos cierto que lo que supuestamente mencionó las fuentes humanas, las cuales jamás fueron identificadas, y a las cuales nunca se logró tomar una declaración juramentada para que se ratificaran o desvirtuaran lo que se dijo en esos informes, al quedar de esa forma, es decir, sin prueba y sin corroborarlas, estamos en presencia de lo que se menciona hoy por hoy como una prueba de referencia, por ende, le es imposible jurídicamente a este delegado coadyuvar o acompañar la resolución de acusación que se Impartió contra el sindicado ORTIZ LOPEZ el 25 de enero de 2007, porque por el contrario de lo que el Fiscal de turno dijo, no hay prueba que demuestre la participación de este procesado en el hecho objeto de esta diligencia judicial, caso de la masacre\_de\_Teteyé del 25 de junio de 2005. La ley y la Constitución Nacional le imponen a los funcionarios públicos, y en este caso a los operadores judiciales, que para proferir una resolución de acusación se debe tener cierto grado de certeza que de las pruebas emanen la participación del sindicado en el hecho, bien sea de manera directa o de manera indirecta, como una colaboración posterior a la comisión del punible, lo cual, en este caso, brilla por su ausencia. Es decir, que la información que se plasmó en los informes mencionados, fue eso simplemente, una información no corroborada, no verificada. Me refiero para el caso puntual de ORTIZ LOPEZ, lo cual no significa que como operador judicial y representante del Ente Acusador este desechando de plano el contenido o la información que plasmaron el Ejército y la Policía Judicial en esos informes, lo que estoy manifestando en esta audiencia es que frente a ORTIZ LOPEZ lo manifestado por la fuente humana no se corroboró no se constató y por ende no es prueba suficiente para condenar a este ciudadano, por tanto su Señoría solicito de manera comedida que al momento en que Usted entre a fallar de manera

definitiva, contra ALFREDO ORTIZ LOPEZ, alias Celio o Pechiche, proceda usted a tener en cuenta mis planteamientos esbozados hoy y por tanto se produzca fallo absolutorio favorable al sindicato ALFREDO ORTIZ LOPEZ por los delitos de homicidio agravado, lesiones personales dolosas agravadas, secuestro, terrorismo, daño en bien ajeno y rebelión, ello en virtud a que está demostrado dentro del plenario que este sujeto no milito en el frente 48 de las Farc y por ende tampoco participó del ataque cruento a la base de Teteyé en la madrugada del 25 de junio de 2005 en donde hubo un gran número de sondados que perdieron su vida, otros resultaron lesionados y otro secuestrado. (...).”

**VIGÉSIMO:** En consecuencia, se puede afirmar sin duda alguna que la medida de aseguramiento de detención preventiva y privación de la libertad que profirió la Fiscalía en contra del señor Alfredo Ortiz López dentro del proceso penal aludido, sin el beneficio de excarcelación, contrario a lo que concluyó el JUEZ ADMINISTRATIVO en la Sentencia de Segunda Instancia objeto de la presente demanda de tutela dictada dentro del Proceso de Reparación Directa con radicado No.2012-00089-01, resultó desproporcionada, irrazonable y arbitraria, entre otras cosas porque no existía prueba alguna en el plenario, al momento de imponerla, que diera un grado de certeza y certidumbre de la participación del mencionado en los hechos investigados, pues desde un comienzo la investigación estuvo plagada de incertidumbre con respecto a la participación del citado, quien a contrario, desde su vinculación e injurada siempre alegó su inocencia frente a los hechos que se le atribuían y de los cuales se le acusaba, producto de un falso positivo, que gracias a las reflexiones que la misma Fiscalía hizo, posteriormente, en la audiencia de fallo frente a sus arbitrarias decisiones proferidas en contra del señor Alfredo Ortiz López, mostró vergüenza por las vías de hecho que perpetró en su contra.

Tal, fue la vergüenza mostrada por la Fiscalía, que no apeló la sentencia penal absolutoria dictada en favor del señor ALFREDO ORTIZ LÓPEZ, dentro del proceso penal referido, por una obvia razón, fue la misma Fiscalía que en sus alegatos finales solicitó al Juez Penal de la causa dictar sentencia absolutoria en favor de aquél, por las arbitrariedades cometidas en su contra.

Tan cierto resulta lo afirmado, que el juicio de valor que hace el Juez Administrativo de la responsabilidad administrativa sobre la medida de aseguramiento proferida dentro del proceso penal aludido, de haber sido esta apropiada y razonable, fue desvalorizada o desvalorada dentro del mismo proceso penal no sólo por el juez penal al dictar sentencia absolutoria en favor del acusado y procesado sino también por la misma Fiscalía, la que después de reconocer todas las arbitrariedades cometidas en contra del encausado solicitó su absolución, revelando lo irrazonable, desproporcionado y arbitrario de la medida.

Y aun así, la Responsabilidad Administrativa del Estado con ocasión de la Privación Injusta de la Libertad, debe decidirse con fundamento en la responsabilidad objetiva consagrada en el artículo 90 de la Constitución Nacional por ser un riesgo excepcional que ningún ciudadano está obligado a padecer; pero que, en cambio, el Estado está obligado a garantizar, y que en cualquier caso que la misma se vea afectada dentro de un proceso penal en forma preventiva, sólo podrá tenerse como justificada, razonable y proporcionada, si en el proceso penal se desvirtúa el principio de inocencia y se dicta sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, en contra de quien se dictó dicha medida como una ratificación de lo correctamente decidido anticipadamente.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** La entidad demandada también quebrantó el debido proceso cuando en su fallo expresó: “(...). De acuerdo con esa disposición, tal y como quedó después de su condicionamiento de constitucionalidad, el estudio de responsabilidad debe hacerse bajo dichos parámetros, que implica analizar las circunstancias en que se produjo la privación de la libertad, para determinar si obedeció a una medida apropiada, razonada,

conforme a derecho o si la conducta de la entidad fue abiertamente arbitraria. *En todos los casos es posible que el Estado se exonere si se acredita que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o a la culpa exclusiva de la víctima*, esta de conformidad con los artículos 70 y 67 de la Ley 270 de 1996.”; pero en los considerandos del mismo no indicó las razones y motivos de exoneración que en todos los casos, como lo afirmó, se deben acreditar.

Es decir, la demandada sólo se limitó a expresar en los considerandos de su fallo que la medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad dictada en el proceso penal contra el señor Alfredo Ortiz López cumplió con los requisitos exigidos por la Ley; *pero no explicó ni acreditó que el daño provino de una causa extraña, que fuera imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o a la culpa exclusiva de la víctima*. (Reslato).

Omisión que se traduce en una clara y flagrante vía de hecho.

**VIGÉCIMO SEGUNDO:** De la misma manera, la entidad demandada, con su fallo de segunda instancia, violó el debido proceso al desconocer el principio de la cosa juzgada, del juez natural y el de presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

El primero, por cuanto con su sentencia de segunda instancia, desconoció la sentencia penal absolutoria dictada en favor del señor Alfredo Ortiz López, dentro del proceso penal tantas veces aludido, que se adelantó y tramitó en su contra, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fuerza de cosa juzgada, dejando sin piso las circunstancias y argumentos probatorios que tuvo la fiscalía para proferirle, dentro del mismo proceso penal, medida de aseguramiento; el segundo, porque es el juez penal, el juez natural competente para decidir si la medida de aseguramiento cumplía o no con los requisitos de ley y si era apropiada y razonable, y ante la absolución del procesado, la misma ya fue decidida por el Juez Natural; y el tercero, por cuanto la Fiscalía no pudo desvirtuar la presunción de inocencia ante el juez penal natural que decidió la causa penal, absolviendo al enjuiciado.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Es indudable entonces, que la autoridad judicial demandada incurrió en flagrantes VÍAS DE HECHO en su sentencia de segunda instancia, por las razones indicadas y expuestas en línea precedente.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Con esas flagrantes VÍAS DE HECHO, la AUTORIDAD JUDICIAL DEMANDADA, violó todos los Derechos Constitucionales Fundamentales indicados de mis poderdantes, tales como lo son el de aseguramiento de la justicia dentro de un marco jurídico que garantice un orden social justo y el respeto a la dignidad humana, el principio de la buena fe y de la legítima confianza, del debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a la libertad, el de presunción de inocencia, el de la cosa juzgada, el del juez natural, el de prevalencia de las normas constitucionales, el principio de la buena fe, el de prevalencia del derecho sustancial y acceso a la justicia, el de igualdad ante la Ley y el de recibir la misma protección y trato de las autoridades y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades que sus iguales conciudadanos, el de protección a los derechos adquiridos conforme la ley y el de protección a los derechos fundamentales constitucionales, consagrados en el preámbulo y en los artículos 1, 28, 29, 4, 228, 229, 230, 13, 2, 58, 83, 86, y demás de la Constitución Política de Colombia.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Por otra parte, el Art. 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la

aplicación correcta de la justicia. Por lo anterior, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos.

Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las “*formas propias de cada juicio*”, y se constituye por tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configura una vía de hecho.

De manera que, el debido proceso ha sido considerado por la doctrina como todo el conjunto de garantías que protegen a la persona sometida a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y el debido fundamento en las resoluciones judiciales conforme a derecho.

Por lo anterior, resulta contrario al ordenamiento jurídico, que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelva sobre derechos subjetivos, proceda conforme a su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C—214 del 28 de abril de 1994, con ponencia del Magistrado Dr. Antonio Barrera Carbonell, ha expresado:

*“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.”.*

*“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.*

*“En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.*

*“Del contenido del artículo 29 de la Carta Magna y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias. Es evidente el marcado acento del artículo 29 en la regulación del ámbito y desarrollo del proceso penal, al establecer las garantías del sindicado, como se descubre de la preceptiva de los incisos 2, 3, y 4, lo cual es explicable, pues es dentro del ámbito de aquel donde esencialmente se cuestiona el derecho fundamental más caro a la condición humana, después del de la vida, como es el derecho a la libertad, de suyo vulnerable y*

*necesitado de la protección del Estado.*

*“No obstante lo expresado, por voluntad de la referida norma, los principios que informan el derecho al “debido proceso” son aplicables a la esfera de las actuaciones y decisiones administrativas, adaptándolos a la naturaleza jurídica propia de éstas, lo cual se inspira en los postulados políticos que animan la democracia moderna, en cuanto buscan ampliar la comprensión de los derechos fundamentales y asegurar su respeto e inviolabilidad”.*

**VIGÉSIMO SEXTO:** La Corte Constitucional ha considerado que el juez de tutela puede entrar a conocer de la decisión judicial cuando ella ha sido proferida sin motivo legal, sin valoración probatoria y sin dar la oportunidad para defenderse o cuando se pretermitió una instancia necesaria prevista en la ley o cuando la violación persiste en el tiempo no obstante haberse agotado todos los recursos de defensa.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Desde un comienzo, la Corte Constitucional ha señalado que por regla general, no procede la tutela contra decisiones judiciales, salvo que se trate de una vía de hecho que afecte derechos constitucionales fundamentales y siempre que se cumplan los restantes requisitos de procedibilidad de la citada acción. En este sentido, ha precisado la jurisprudencia que la tutela es procedente contra las actuaciones judiciales que constituyan, conforme a lo ya indicado, una vía de hecho, siempre y cuando no exista otro mecanismo idóneo de defensa contra esa actuación, o que existiendo éste, se hace necesario conceder el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, con el fin de garantizar el respeto al debido proceso y el derecho de acceso a la justicia.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** La Corte Constitucional en sentencia T-231 de 1994, con ponencia del Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, expresó:

*“Como lo indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, constituye vía de hecho judicial la decisión que se produce completamente al margen de las disposiciones que definen la competencia de los jueces. No obstante, esa no es la única causal que origina una vía de hecho. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa al indicar que, si bien una vía de hecho judicial implica un defecto superlativo, ello no significa que sólo pueda originarse como efecto de un vicio formal como el que menciona la sentencia bajo revisión. A este respecto, la Corte ha indicado que hay lugar a la interposición de la acción de tutela contra una decisión judicial cuando (1) la decisión impugnada se funda en una norma evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); (2) resulta incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión (defecto fáctico); (3) el funcionario judicial que profirió la decisión carece, en forma absoluta, de competencia para hacerlo (defecto orgánico); y, (4) el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental). En criterio de la Corte “esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”.*

**VIGÉSIMO NOVENO:** Ahora bien, el juez es el responsable del proceso como máxima autoridad, y por tanto está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende al interés particular de las partes en conflicto.

En consecuencia, le corresponde al juez constitucional en el caso concreto, definir si el funcionario de conocimiento que adelantó las actuaciones dentro del proceso, implica una violación al debido proceso y por ende incurrió en vía de hecho al proferir el fallo que desató el conflicto, por ser ésta una actuación procesal de obligatoria observancia, o por el

contrario, se ajustó a las garantías constitucionales de que goza el actor.

**TRIGÉSIMO:** Por sabido se tiene que uno de los derechos fundamentales que más profunda raigambre tiene en la sociedad es el del debido proceso que contempla el artículo 29 de la Carta Política, toda vez que es una ambición constante el que la acción de la justicia, como servicio del Estado se imparta conforme a las normas procesales previamente establecidas, por el funcionario competente y con la “observación de las formas propias de cada juicio”. Por cierto que el derecho fundamental también tiene aplicaciones en las actuaciones administrativas, según pregonan la norma constitucional.

Es por eso que cuando una persona encuentra que no se ha procedido tanto en la actuación judicial como en la administrativa dentro de los cánones que establece el artículo 29, puede recurrir en la acción de Tutela para alcanzar la restitución del derecho violentado; y el constitucional en ese sentido debe proveer en cuanto comprueba que la queja del ciudadano tiene fundamento, ordenando el restablecimiento del debido proceso en aquella parte en que ha sido conculcado.

El trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1.991, permite llegar a ese resultado una vez el solicitante ha puesto en funcionamiento la actividad del juez de Tutela.

La acción de tutela es entonces viable para restaurar el imperio del Derecho en el caso concreto, cuando la decisión judicial es en sí misma una arbitrariedad de tal magnitud que atropella las reglas mínimas establecidas por el ordenamiento jurídico, en abierto desconocimiento del debido proceso.

Estas **vías de hecho**, en general, vulneran el debido proceso (art. 29 C.P.) y el acceso a la justicia y a la administración pública (art. 229 C.P.). En efecto, el debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, es desarrollo de toda persona natural o jurídica para acceder a la administración pública y judicial; esta forma de acceso incluye la oportunidad de recibir tratamiento justo por parte de las autoridades (art. 13 C.P.), lo cual implica la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y la oportunidad de defenderse (debido proceso), garantizando que las autoridades cumplan con el deber de proteger a las personas en sus vidas, honra y bienes (art. 2 C.P.), tal como aconteció en el caso examinado.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Por lo tanto las vías de hecho anteriormente indicadas quebrantan y violan todos estos derechos fundamentales de rango constitucional, tal como acontece con la decisión arbitraria y caprichosa contenida en la sentencia proferida por la autoridad judicial demandada.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Preocupa sumamente que esté haciendo carrera en los despachos judiciales la costumbre de denegar tutelas so pretexto de que ésta no es procedente cuando el actor cuenta con otros mecanismos o recursos judiciales para la protección del derecho que estima desconocido o vulnerado ó teniendo oportunidad no los ejerció o los ejerció tardíamente, sin entrar a cuestionar, en forma profunda y racional, el orden jurídico perturbado con la acción u omisión que el actor califica como un presunto acto arbitrario y caprichoso del funcionario público.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** El juez de tutela no debe olvidar que la acción de tutela es un medio de protección que también se utiliza para brindar la protección inmediata de un derecho conculcado cuando la administración obra por las vías de hecho, así se haya tenido la oportunidad o no de agotar ciertos recursos.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Por lo anteriormente expuesto, vuelvo y reitero, que la autoridad judicial demandada al no aplicar el artículo 90 de la Constitución Nacional y los artículos 65 y ss., de la Ley 270 de 1996, al desconocer el precedente jurisprudencial de la

responsabilidad objetiva en materia de privación injusta de la libertad, desconocer el derecho a la igualdad, el debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho y garantía a la libertad, el de presunción de inocencia, el juez natural, la cosa juzgada, la prevalencia de la constitución y del derecho sustancial y el acceso a la justicia, y demás derechos constitucionales fundamentales indicados en la parte introductiva de la presente demanda, en la sentencia objeto de la presente acción de tutela, obró sin razón legal, lo que constituye una clara vía de hecho, la más grosera manifestación de la voluntad del príncipe, y por ende su decisión no puede mantenerse vigente contrariando el orden constitucional y legal establecido.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Por lo anteriormente expuesto es que procede la tutela que presento, y en virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al señor Juez de Tutela, se sirva brindarle a mis poderdantes el mismo amparo constitucional que el honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección B, mediante fallo de Noviembre 15 de 2019, le otorgó a la parte tutelante dentro del PROCESO DE TUTELA radicado con el No.1101-03-15-000-2019-00169-01, con ponencia del Consejero Ponente, Doctor MARTÍN BERMUDEZ MUÑOZ, ACTORA: Martha Lucía Ríos Cortés y Otros -Vs- Consejo de Estado Sección Tercera, en aplicación del derecho a la igualdad ante la ley. (Sentencia que Adjunto a la presente demanda).

#### **TRIGÉSIMO SEXTO: JURAMENTOS:**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto, que mis poderdantes no han instaurado otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos a que se contrae la presente ante ninguna autoridad judicial, conforme lo previene el artículo 37 del Decreto 2951 de 1991.

Igualmente manifiesto bajo la gravedad del juramento que mis poderdantes no disponen de ningún otro medio judicial para hacer valer sus derechos. De no tutelárseles, por este medio sumario y preferencial, de manera inmediata los Derechos Constitucionales Fundamentales ya indicados, se les seguirá causando un perjuicio irremediable, susceptible de ser reparado únicamente mediante una indemnización.

#### **PRETENSIONES:**

De conformidad con los hechos planteados, que constituyen claras y flagrantes vías de hecho, y que configuran una manifiesta violación de los Derechos Constitucionales Fundamentales ya indicados de mis poderdantes, respetuosamente le solicito se sirva tutelarlos de la siguiente forma:

**PRIMERA:** Muy respetuosamente solicito al señor **JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, se sirva dejar sin efectos la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA de fecha Marzo 29 de 2019, notificada por el Edicto el día 7 de Noviembre del mismo año, dictada por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C, con ponencia del Honorable Consejero de Estado, Doctor **GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**, en Sala integrada con el Honorable Consejero de Estado y presidente de la misma, Doctor **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**, dentro del Proceso Ordinario Administrativo de Acción de Reparación Directa que adelantan los señores Hernán Daniel Ortiz López y Otros contra la Nación-Fiscalía General de la Nación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño con sede en la ciudad de Pasto, radicado con el No.52001-23-31-000-2012-00089-00 (01), y en su lugar, le ordene a la AUTORIDAD JUDICIAL DEMANDADA, se sirva dictar, en el término de 48 horas, la sentencia que en derecho corresponda.



**SEGUNDA:** En subsidio de la pretensión que antecede, muy respetuosamente solicito al Juzgador de Tutela, que adopte, en su sabiduría, las decisiones y medidas conducentes, necesarias y convenientes para garantizar la efectiva protección de los derechos constitucionales fundamentales de mis poderdantes vulnerados por las actuaciones u omisiones de la autoridad judicial demandada.

**COMPETENCIA:**

Conforme a lo dispuesto en el art, 36 del Decreto 2951 de 1991 corresponde a usted señor Juez, por haber ocurrido la violación en el territorio de su jurisdicción (art. 37 Decreto 2951 de 1991).

**OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA:**

La presente acción es oportuna y procedente por haberse instaurado dentro de los seis (6) meses siguientes a su notificación y ejecutoria de la sentencia objeto de la presente demanda.

**PROCEDIMIENTO:**

Désele el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Fundamento mi accionar en lo dispuesto en el preámbulo y en los artículos 1, (2, 13, 28), 29, 4, 228, 13, 2, 86 y demás normas concordantes de la Constitución Política de Colombia; Decreto 2951 de 1991, Decreto 306 de 1992.

**PRUEBAS, DOCUMENTOS Y ANEXOS:**

**A) PRUEBA TRASLADADA Y OFICIOS:**

Muy respetuosamente me permito solicitarle al señor Juez de Tutela, se sirva ordenar el traslado, a éste proceso, de todo el expediente radicado con el 52001-23-31-000-2012-00089-00, en copias simple, que contiene el PROCESO ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA que adelantó y tramitó el señor ALFREDO ORTIZ LOPEZ Y OTROS contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN ante el Honorable TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA DE DECISIÓN PRIMERA, con el fin de que se tengan como pruebas todos y cada una de los documentos, actuaciones y decisiones allí surtidas y las pruebas allegadas, presentadas, aportadas, practicadas y recaudadas válidamente dentro de dicho proceso.

Para tal fin, muy comedidamente le solicito al señor Juez de Tutela, se sirva oficiar en tal sentido a esa honorable corporación con sede en Pasto (Nariño), con el fin de que remita con destino a su despacho en copia simple el expediente indicado que contiene el proceso de Reparación Directa mencionado.

**B) DOCUMENTALES:**

1) Archivo en pdf, que contiene la demanda de reparación directa presentada ante la jurisdicción contenciosa administrativa de Cali instaurada por los señores Alfredo Ortiz López y otros contra la Fiscalía General de la Nación, la cual finalmente conoció el honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño Sala de Decisión Primera, radicada con el No.52001-23-31-000-2012-00089-00.

- 2) Archivo en pdf que contiene los alegatos de conclusión presentados en primera instancia por la parte demandante dentro del proceso indicado en el numeral que antecede.
- 3) Archivo en pdf que contiene la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso aludido.
- 4) Archivo en pdf que contiene el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía contra la sentencia de primera instancia.
- 5) Archivo en pdf que contiene los alegatos de conclusión presentados en segunda instancia por la parte demandante dentro del proceso indicado en el numeral que antecede ante el Honorable Consejo de Estado.
- 6) Archivo en pdf que contiene la sentencia de segunda instancia dictada por esa honorable corporación dentro del proceso de reparación directa tantas veces aludido y la cual es objeto de la presente demanda de tutela.
- 7) Archivo en pdf, que contiene la sentencia de Noviembre 15 de 2019 dictada por el Honorable Consejo de Estado Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección B, dentro del proceso radicado con el No.1101-03-15-000-2019-00169-01, con ponencia del Consejero Ponente, Doctor MARTÍN BERMUDEZ MUÑOZ, ACTORA: Martha Lucía Ríos Cortés y Otros -Vs- Consejo de Estado Sección Tercera, en aplicación del derecho a la igualdad ante la ley.
- 8) Copia del poder a mi conferido dentro de dicho proceso.
- 9) Anexos de rigor.


**NOTIFICACIONES:**

**DEMANDANTES:** Para efectos de sus notificaciones, la parte demandante la recibirán en la calle 51 No.49-33 del Barrio el Vallado de Cali.

**DEMANDADA:** Recibirá notificaciones en la Calle 12 No.7-65 Edificio Palacio de Justicia de Bogotá. D.C.

**APODERADO:** Las mías las recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 4a. No.12-41, oficina 605 del Edificio Seguros Bolívar de Cali, teléfonos 311-6159647, correo electrónico: mantoluna@hotmail.com.

Del señor Procurador



**MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ**  
C.C.No.16'662.872 de Cali.  
T.P.No.67.127 C.S.J.